

REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Lunes 7 de Octubre del 2002 -- N° 678

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2901 - 629 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2234 - 540 --- Impreso en la Editora Nacional
Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION EJECUTIVA			
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE SALUD:			
498	2	2002-23	5
Elévase a la categoría de Centro de Salud al Subcentro de Salud del cantón Mocache, ubicado en la provincia de Los Ríos		Regístrase la ampliación de la calificación de la empresa MAYFRES C.A.	
525	2	2002-24	5
Autorízase al Director del Hospital "Isidro Ayora" de Loja, para que a través de su Departamento Financiero, puedan conceder anticipos o préstamos a los servidores de planta central del hospital		Regístrase la ampliación de la calificación de la empresa NASDELS S.A.	
537	3	JUNTA BANCARIA:	
Apruébase y legalízase el Manual técnico operativo, administrativo y financiero para el programa de maternidad gratuita y atención a la infancia, elaborado y coordinado por la Unidad Ejecutora del Programa		JB-2002-488	6
		Reforma a la normatividad de las corporaciones de desarrollo secundario e hipotecas	
		JB-2002-489	7
		Reforma a la norma para el registro de inversiones en acciones	
		JB-2002-491	8
		Reforma a las normas de riesgo de liquidez y de mercado	
RESOLUCIONES:		FUNCION JUDICIAL	
CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS (CONAZOFRA):		CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	
		SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
2002-21	4	Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
Regístrase la calificación de la empresa BATIRFAY S.A., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A.		231-2002	8
		Leonardo Humberto Suárez Andrade en contra del Banco del Tungurahua S.A.	
2002-22	4	232-2002	9
Regístrase la calificación de la empresa Agroindustria y Representaciones Agreoprain S.A., como usuaria para establecerse en la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A.		Micronovell S.A. en contra del IESS	
		234-2002	10
		Compañía Fábrica de Tubos FABRITUSA S.A. en contra de la Empresa Eléctrica de Los Ríos C.A. EMELRIOS	
	Págs.		Págs.

235-2002 Doctor José Sancho Gallegos en contra del doctor Guillermo Haro Páez	12
237-2002 Guillermo Gonzalo Carrera Torres en contra de Jaime Nolberto Carrera Torres	13
240-2002 Blanca Hildaaura Estrada Paredes en contra de María Concepción Valarezo Caballero ...	14
241-2002 Raúl Panta Mendoza en contra de Amalio Sánchez Freire y otro	15
242-2002 Luis Tarquino Fraga Imbaquingo y otra en contra de Eduardo Ortiz Báez	16

ACUERDO DE CARTAGENA

PROCESO:

37-IP-2002 Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la República del Ecuador. Actor: FABRIQUE EBEL S.A. Marca: DUALE DE EBEL. Proceso Interno N° 2365-95-L.Y.M.	17
--	----

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Pedro Carbo: Expide el Reglamento Orgánico y Funcional	22
---	----

N° 498

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el artículo 42 de la Constitución Política de la República, manda que el Estado garantizará el derecho a la salud, su promoción y protección y la posibilidad de acceso ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el Código de la Salud en su artículo 96 dispone que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 3292, publicado en el Registro Oficial N° 932 de 11 de mayo de 1992, se establece la conformación de las áreas de salud como el nivel básico de organización y operación regionalizada y desconcentrada de los servicios que presta el Ministerio de Salud Pública;

Que el desarrollo de las áreas de salud a través de la desconcentración administrativa financiera y el mejoramiento de la calidad y eficiencia de los servicios, constituye un proceso a realizarse en forma progresiva;

Que la ciudad de Mocache en calidad de cantón de la provincia de Los Ríos y dada la naturaleza dinámica del desarrollo y crecimiento de su población, amerita contar con

servicios de salud de mayor complejidad que satisfaga las necesidades y requerimientos de los pobladores;

Que a través del memorando N° SAS-10-234 de 2 de septiembre del 2002, la Dirección Nacional de Areas de Salud solicita la elaboración del presente acuerdo ministerial; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere los artículos 176 y 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Elevar a la categoría de Centro de Salud, al Subcentro de Salud del cantón Mocache, ubicado en la provincia de Los Ríos.

Art. 2.- Disponer la asignación progresiva de recursos para que el nuevo Centro de Salud cumpla con sus nuevas funciones, mientras tanto lo harán con recursos propios o los que pudieren conseguir de otras instituciones locales.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo ministerial, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a la Dirección General de Salud a través de la Dirección Nacional de Areas de Salud y la Dirección Provincial de Salud de Los Ríos.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 4 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 19 de septiembre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 525

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que el servidor de la salud del Hospital "Isidro Ayora" de Loja, es el capital humano de trascendental importancia para el accionar y desarrollo de la institución necesita estímulos para alcanzar sus aspiraciones personales y por ende dinamizar su capacidad de intervención hacia la consecución de objetivos institucionales;

Que es conocido que el proceso de dolarización ha incidido en forma directa en la economía de los servidores en general y más aún de quienes prestan sus servicios en salud, los mismos que en forma generalizada han recurrido a prestamistas y usureros para cubrir ciertas contingencias de alimentación, pago de servicios básicos, vivienda y salud;

Que mediante oficio N° 445-06-02-SDD-HIAL de 25 de junio del 2002, suscrito por el Director del Hospital "Isidro Ayora" de Loja, solicita al señor Ministro la firma de un acuerdo ministerial, para conceder préstamos o anticipos para los empleados de su Dirección;

Que el Reglamento Orgánico Funcional del Ministerio de Salud Pública, faculta organizar y dirigir la buena marcha administrativa del Ministerio; y,

En ejercicio de las atribuciones concedidas por los Arts. 176 y 179 de la Constitución Política de la República y en Art. 16 del Estatuto Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Autorizar al Director del Hospital "Isidro Ayora" de Loja, para que a través de su Departamento Financiero, puedan conceder anticipos o préstamos a los servidores de planta central del hospital, que tengan nombramiento y que lo soliciten.

Art. 2.- El Departamento Financiero y las asociaciones de la institución serán los responsables de fijar la cuantía que no podrá exceder la capacidad de pago del solicitante y de acuerdo a su liquidez que será determinada en el análisis de comprobación de endeudamiento para con la entidad y con la asociación de empleados.

Art. 3.- El monto del préstamo podrá ser hasta MIL DOLARES AMERICANOS, valor que será descontado de sus haberes en forma mensual, hasta el mes de diciembre de cada año.

Art. 4.- Se otorgará el 100% de la cuantía anterior si la solicitud es presentada en el mes de enero. A partir del mes siguiente se otorgará de manera proporcional.

Art. 5.- Los empleados del Hospital "Isidro Ayora" de Loja, que aspiren a la concesión del anticipo o préstamo, deberán presentar la solicitud hasta el 10 de cada mes, dirigida al Director y una vez sumillada la petición al Departamento Financiero, éste coordinará con la asociación de servidores de la institución, para precautelar los intereses de la institución. Los funcionarios que concedan los préstamos serán responsables civil y penalmente hasta por culpa leve por cualquier omisión en que incurrieren.

Art. 6.- Previo al otorgamiento del préstamo, el Departamento Financiero, requerirá al servidor solicitante una letra de cambio, avalada por un funcionario de nombramiento y legalizada por el Departamento Jurídico, la misma que servirá como respaldo del préstamo.

Art. 7.- Podrán solicitar este beneficio los funcionarios amparados bajo la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y los amparados por el Código del Trabajo que tengan la condición de trabajadores estables, con nombramiento y partida presupuestaria individual, siempre y cuando pertenezcan a la institución. Los funcionarios de libre remoción, contratos eventuales, ocasionales, a plazo fijo, servicios profesionales, no pueden acogerse a este acuerdo.

Art. 8.- Los fondos que financien la concesión de anticipos o préstamos serán con cargo a la partida remuneraciones o de auto gestión.

Art. 9.- El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 11 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, a 19 de septiembre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 537

EL MINISTRO DE SALUD PUBLICA

Considerando:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 176 y numeral 6 del artículo 179, Capítulo 3, Título VII de la Constitución Política de la República, los ministros de Estado representarán al Presidente de la República en los asuntos propios del Ministerio a su cargo, esto en concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 17 del Decreto Ejecutivo 2428, publicado en el Registro Oficial N° 536 de 18 de marzo del 2002, que modifica el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

Que el artículo 42 de la Carta Magna dispone que el Estado garantizará el derecho a la salud así como la posibilidad de acceso permanente e ininterrumpido a servicios de salud, conforme a los principios de equidad, universalidad, solidaridad, calidad y eficiencia;

Que el artículo 96 del Código de la Salud establece que el Estado fomentará y promoverá la salud individual y colectiva;

Que mediante ley sin número, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 523 de 9 de septiembre de 1994, se expide la Ley de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

Que a través del Decreto Ejecutivo N° 2704 de 5 de junio del 2002, se expide el Reglamento a la Ley de la Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia;

Que el Coordinador General de la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita, mediante memorando N° 278 UEMGAI-14-6-2002 de 29 de agosto del 2002, solicita la elaboración del presente instrumento jurídico; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 179 de la Constitución Política de la República y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar y legalizar el Manual Técnico Operativo, Administrativo y Financiero para el Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, elaborado y coordinado por la Unidad Ejecutora del Programa y con la participación de personal técnico del Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- Difundir el Manual Técnico Operativo, Administrativo y Financiero para el Programa de Maternidad Gratuita y Atención a la Infancia, a nivel nacional para que el mismo sea aplicado obligatoriamente en todas las unidades operativas del sector salud, tanto públicas como privadas.

Art. 3.- De la ejecución del presente acuerdo que entrará en vigencia, a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárguese a la Dirección General de Salud y a la Unidad Ejecutora del Programa de Maternidad Gratuita de esta Cartera de Estado.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, a 18 de septiembre del 2002.

f.) Dr. Patricio Jamriska Jácome, Ministro de Salud Pública.

Es fiel copia del documento que consta en el archivo del Departamento de Documentación y Archivo al que me remito en caso necesario. Lo certifico en Quito, 19 de septiembre del 2002.

f.) Jefe de Documentación y Archivo, Ministerio de Salud Pública.

N° 2002-21

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 3 de julio del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A. conoció y aprobó la solicitud de calificación presentada por la empresa BATIRFAY S.A., como usuario de la zona franca;
Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 30 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A., y el Informe Ejecutivo N° 21 de julio 4 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 reformativa a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa BATIRFAY S.A., como usuaria para establecerse en la empresa ZONA FRANCA METROPOLITANA METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley.

La actividad autorizada es usuario comercial para la comercialización de zapatos, ropa, repuestos automotrices, llantas, electrodomésticos, computadoras, maquinaria industrial, cerámicas, vidrios, luminarias, muebles, perfumería, productos de ferretería y productos para nutrición animal y humana para su distribución en el mercado internacional y local; y,

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de septiembre del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 2002-22

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformatoria N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que el 3 de julio del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana METROZONA S.A. conoció y aprobó la solicitud de calificación presentada por la empresa AGROINDUSTRIA Y REPRESENTACIONES AGROREPRIN S.A., como usuario de la zona franca;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 30 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa Zona Franca Metropolitana

METROZONA S.A., y el Informe Ejecutivo N° 21 de julio 4 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la calificación de la empresa AGROINDUSTRIA Y REPRESENTACIONES AGROREPRAIN S.A., como usuaria para establecerse en la empresa ZONA FRANCA METROPOLITANA METROZONA S.A., la misma que gozará de los beneficios constantes en la Ley de Zonas Francas y cumplirá las obligaciones citadas en la mencionada ley.

La actividad autorizada es usuario industrial para la elaboración de "EVER FLOR BOUQUET" o alimento para flores, que será distribuido en el mercado internacional; y,

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de septiembre del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 30 del 2002, conoció la aprobación del Directorio de la empresa ZOFRAMA, y el Informe Ejecutivo N° 20 de julio 2 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 reformatoria a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la ampliación de la calificación de la empresa MAYFRES C.A., constante en la Resolución N° 98-01 de febrero 4 de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 281 de 23 de marzo de 1998, a fin de incluir en su actividad como usuario comercial la comercialización de artículos electrónicos y de entretenimiento en general.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.- Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de septiembre del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.- Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

N° 2002-23

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformativa N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que con Resolución N° 98-01 de febrero 4 de 1998, publicada en el Registro Oficial N° 281 de 23 de marzo de 1998, el CONAZOFRA calificó a la empresa MAYFRES C.A., como usuaria de ZOFRAMA;

Que el 13 de mayo del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA, conoció y aprobó la solicitud de ampliación de la actividad de la usuaria MAYFRES C.A.;

N° 2002-24

**EL CONSEJO NACIONAL DE ZONAS FRANCAS
(CONAZOFRA)**

Considerando:

Que mediante Decreto Ley N° 01, publicado en el Registro Oficial N° 625 de 1991-02-19, se expidió la Ley de Zonas Francas;

Que la Ley Reformativa N° 99-20 a la Ley de Zonas Francas, promulgada en el Suplemento al Registro Oficial N° 149 de marzo 16 de 1999, establece que la solicitud como usuario de una zona franca es aprobada o rechazada por la empresa administradora por él seleccionada;

Que con Resolución N° 2000-01 de enero 19 del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 518 de 20 de febrero del 2000, el CONAZOFRA registró la calificación de la empresa NASDELS S.A., como usuaria de ZOFRAMA;

Que el 13 de mayo del 2002, el Directorio de la empresa Zona Franca Manabí - ZOFRAMA, conoció y aprobó la solicitud de ampliación de la actividad de la usuaria NASDELS S.A.;

Que el Consejo Nacional de Zonas Francas (CONAZOFRA), en sesión de agosto 30 del 2002, conoció la aprobación del

Directorio de la empresa ZOFRAMA y el Informe Ejecutivo N° 20 de julio 2 del 2002; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren el Art. 7mo. de la Ley N° 99-20 reformativa a la Ley de Zonas Francas,

Resuelve:

Art. 1.- Registrar la ampliación de la calificación de la empresa NASDELS S.A., constante en la Resolución N° 2000-01 de enero 19 del 2000, publicada en el Registro Oficial N° 518 de 20 de febrero del 2000, a fin de incluir en su actividad como usuario comercial la comercialización de productos agrícolas y de perfiles estructurales de aluminio y acero.

Art. 2.- Remitir esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Comuníquese.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, a 9 de septiembre del 2002.

f.) Dr. José Alberto Peñaherrera, Presidente.

f.) Nelson Díaz Suárez, Director Ejecutivo.

Certifico.

Es fiel copia del original.

f.) Director Ejecutivo, Secretario del CONAZOFRA.

No. JB-2002-488

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo I “De la constitución de compañías de servicios financieros”, del Título I “De la constitución”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo V “Constitución, organización, funcionamiento y operaciones de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de regular los aspectos relativos a la triple calidad de originador, fiduciario y colocador, que se presenta en los procesos de titularización hipotecaria propia o de terceros en las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el Capítulo V “Constitución, organización, funcionamiento y operaciones de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas” del Subtítulo I “De la constitución de compañías de servicios financieros”, del Título I “De la constitución”, (página 27) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, efectuar las siguientes reformas:

1. Sustituir el texto del artículo 3, de la Sección I “Constitución, capital y oficinas de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas”, por el siguiente:

“**ARTICULO 3.-** Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas mantendrán un patrimonio técnico constituido mínimo de US\$ 3.943.410.”.

2. Cambiar la denominación de la Sección V “Disposición final” por “Disposiciones generales”.

3. En la Sección V “Disposiciones generales”, incluir los siguientes artículos:

“**ARTICULO 1.-** Para asegurar la independencia en el cumplimiento de sus funciones y evitar conflictos de interés, las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas estarán obligadas a:

1.1 Designar como auditor externo de los patrimonios de propósito exclusivo, a la misma firma auditora externa que audite las operaciones de la corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas que actúe como agente de manejo (fiduciaria);

1.2 La representación legal del patrimonio de propósito exclusivo, se ejercerá a través de un apoderado que tenga amplias facultades para contraer obligaciones y ejercer derechos, bajo los parámetros establecidos en la escritura pública de constitución del patrimonio de propósito exclusivo y en el reglamento de gestión. El apoderado a que se refiere este numeral, será distinto del representante legal de la corporación de desarrollo de mercado secundario de hipotecas;

1.3 Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas, para actuar como fiduciarias de patrimonios de propósito exclusivo, contarán con unidades y funciones separadas e independientes en la custodia, contabilidad y tesorería, de aquellas que forman parte de la administración de la corporación. La Superintendencia de Bancos y Seguros exigirá la presentación del respectivo manual orgánico funcional; y,

1.4 La Superintendencia de Bancos y Seguros verificará que las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas cuenten con políticas, procedimientos, recursos humanos, sistemas informáticos e infraestructura física que les permita ejercer adecuadamente la triple calidad de originador, fiduciario y colocador, prevista en el inciso octavo del artículo 1 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero.

ARTICULO 2.- La contabilidad del patrimonio de propósito exclusivo se registrará por las normas emitidas por la Superintendencia de Bancos y Seguros y que constan en el Catálogo Unico de Cuentas.

ARTICULO 3.- Cuando el activo a ser titularizado sea cartera de créditos originada en las instituciones financieras, el patrimonio de propósito exclusivo, a través del agente de manejo, estará obligado a reportar a la central de riesgos los créditos individuales.

ARTICULO 4.- La escritura de constitución del patrimonio de propósito exclusivo, en ningún caso podrá contener cláusulas que otorguen al originador, constituyente o agente de manejo derechos preferenciales o condiciones más favorables que las que correspondan a un tenedor de valores emitidos en el respectivo proceso de titularización.

ARTICULO 5.- Las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas podrán ser propietarias de los valores que se emitan en los procesos de titularización.

ARTICULO 6.- La transferencia de cartera propia de las corporaciones de desarrollo de mercado secundario de hipotecas a un patrimonio de propósito exclusivo, podrá efectuarse a título fiduciario, compraventa o por cualquier título o modo permitido por la Ley.

ARTICULO 7.- Los procesos de titularización de cartera hipotecaria de vivienda originada por instituciones del sistema financiero deberán ser notificados a la Superintendencia de Bancos y Seguros. Tratándose de operaciones entre instituciones integrantes de un mismo grupo financiero, requerirán autorización previa del organismo de control.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria

Lo certifico: Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de septiembre del 2002.

No. JB-2002-489

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título II “De la contabilidad, información y publicidad”, de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, consta el Capítulo XII “Normas contables para el registro de las inversiones en acciones”;

Que es necesario reformar dicha norma con el propósito de determinar la cuenta contable donde se registrará el valor del ajuste del valor patrimonial proporcional de la entidad receptora de la inversión; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En el segundo inciso del artículo 7, de la Sección II “Registros contables”, del Capítulo XII “Normas contables para el registro de las inversiones en acciones”, del Subtítulo I “De la contabilidad”, del Título II “De la contabilidad, información y publicidad”, (página 159) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la expresión “... 3502 “Superávit por valuación de inversiones en acciones” por “... 5501 Otros ingresos operacionales – Utilidades en acciones y participaciones.”.

ARTICULO 2.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Econ. Miguel Dávila Castillo, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico.- Guayaquil, a los veinticuatro días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de septiembre del 2002.

No. JB-2002-491

LA JUNTA BANCARIA

Considerando:

Que en el Subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, constan los capítulos I “Riesgos de mercado” y IV “Riesgo de liquidez”;

Que es necesario reformar dichas normas con el propósito de que la gestión de identificación, medición y control de los riesgos de liquidez y mercado de las instituciones financieras que debe contener el sistema informático, abarque parámetros y variables suficientes que den consistencia a los sistemas de información, para lo cual se considera conveniente la ampliación del plazo de adecuación de dichos sistemas; y,

En ejercicio de la atribución legal que le otorga la letra b) del artículo 175 de la Codificación de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero,

Resuelve:

ARTICULO 1.- En la primera disposición transitoria, del Capítulo I “Riesgos de mercado”, del Subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del Título VII “De los activos y de los límites de crédito” (página 125.2.9) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la frase “... 30 de septiembre del 2002 ...” por “... 31 de octubre del 2002 ...”.

“**ARTICULO 2.-** En el numeral 2, de la sección VI “Disposición transitoria”, del capítulo IV “Riesgos de liquidez”, del subtítulo VI “Riesgos de mercado”, del título VII “De los activos y de los límites de crédito” (página 125.18) de la Codificación de Resoluciones de la Superintendencia de Bancos y Seguros y de la Junta Bancaria, sustituir la frase “... 30 de septiembre del 2002 ...” por “... 31 de octubre del 2002 ...”.

ARTICULO 3.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.- Dada en la Superintendencia de Bancos y Seguros, en Quito, Distrito Metropolitano, a los veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Dr. Alberto Chiriboga Acosta, Presidente de la Junta Bancaria.

Lo certifico: Quito, Distrito Metropolitano, a veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil dos.

f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario de la Junta Bancaria.

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y SEGUROS.- Certifico que es fiel copia del original.- f.) Lcdo. Pablo Cobo Luna, Secretario General.- 27 de septiembre del 2002.

No. 231-2002

ACTOR: Leonardo Humberto Suárez Andrade.

DEMANDADO: Banco del Tungurahua S.A.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h15.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso.- En lo principal, el actor Leonardo Humberto Suárez Andrade, ha interpuesto recurso de casación el 19 de marzo del 2002, fs. 10 del cuaderno de segundo nivel, objetando el auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Ambato, el 30 de enero del 2002, y su negativa de revocatoria y aclaración, de 14 de marzo del 2002; que declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor, dentro del juicio ordinario que, por tercera excluyente de dominio, sigue contra el Banco del Tungurahua S.A. El recurso ha sido concedido el 20 de marzo del 2002, y

se radicó la competencia por sorteo de 13 de mayo del 2002. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, se establece que: Consta del proceso que el actor Leonardo Humberto Suárez Andrade, ha comparecido ante el Juez de primer nivel impugnando el fallo dictado, para lo cual ha interpuesto recurso de apelación, conforme se desprende del petitorio de fs. 50 del cuaderno de primer nivel, dicho recurso ha sido concedido por el Juez a quo. El Tribunal inferior en auto dictado el 30 de enero del 2002, declara desierta la apelación y dispone devolver el proceso al inferior. De este pronunciamiento el actor Leonardo Humberto Suárez Andrade ha interpuesto recurso de casación constante a fs. 10 de los autos. Dicho recurso deviene en improcedente en atención a que no observa la disposición del Art. 4 de la ley de la materia, que dice: “Legitimación.- El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella. No será admisible la adhesión al recurso de casación”. Esto es el recurso de apelación declarado desierto por el Tribunal ad quem, se considera como un recurso no interpuesto conforme la ley dispone, pues el Tribunal inferior se halla impedido de fallar sobre el objeto principal de la litis. Por lo expuesto, esta Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente y se ordena devolver el proceso al inferior para los fines de ley.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA, MINISTRO JUEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h15.

VISTOS: Hágase conocer a las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Leonardo Humberto Suárez Andrade, ha interpuesto recurso de casación el 19 de marzo del 2002 (fs. 10 y vta. de segundo grado), objetando el auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Ambato (fs. 4 y vta. de segundo grado) y su negativa de revocatoria y aclaración (fs. 9 y vta. de segundo grado), en que se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el actor dentro del incidente de tercera excluyente de dominio que en trámite ordinario ha seguido el Banco del Tungurahua S.A. El recurso ha sido concedido el 20 de marzo del 2002, habiéndose radicado en esta Sala por sorteo de 13 de mayo del 2002. En atención al Art. 9 (r) de la Ley de Casación, corresponde aceptar o rechazar el recurso, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurso ha sido interpuesto en tiempo oportuno, tornándolo oportuno, interpuesto por parte procesal agraviada, siendo en tal sentido legítimo, y deducido dentro de un juicio de conocimiento, consecuentemente, es

improcedente. SEGUNDO.- El recurrente señala en el numeral 3ro. del escrito contentivo del recurso de casación, como disposiciones legales infringidas los Arts. 277 y 417 del Código de Procedimiento Civil, para luego en el numeral 4to. expresar: "La causal en la que se funda este recurso es la contemplada en la disposición segunda del Art. 3 de la Ley de Casación, por existir una errónea interpretación de las referidas normas procesales, que vician el proceso con una supuesta nulidad insanable, provocando mi indefensión, que naturalmente influyente en la decisión de la causa." (sic); cumpliendo con lo dispuesto en el Art. 6 (r) de la Ley de Casación. Por lo expuesto, se admite a trámite el recurso interpuesto, ordenando correr traslado a la parte actora por el término de cinco días para que lo conteste fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 09h50.

VISTOS: El petitorio presentado por el actor Leonardo Humberto Suárez Andrade, el 17 de julio del 2002, a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos, solicitando la revocatoria del auto de mayoría de 10 de julio del 2002, niégase por extemporáneo.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

La presente copia es igual a su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA
ACOSTA, MINISTRO JUEZ.**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 09h50.

VISTOS: Respecto al petitorio presentado por el actor Leonardo Humberto Suárez Andrade, por cuanto me aparté del criterio de mayoría no me corresponde pronunciarme.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 104-2002, que sigue:

Leonardo Humberto Suárez Andrade contra Banco del Tungurahua S.A. Resolución No. 231-2002. Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 232-2002

ACTOR: Jaime Andrade Aguirre, representando los derechos de Micronovell S.A.

DEMANDADO: Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEISS.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h25.

VISTOS: Ha venido a conocimiento de la Sala, este juicio especial de contratación pública, propuesto por Jaime Andrade Aguirre, representando los derechos de Micronovell S.A., en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, IEISS; mediante acción contenciosa administrativa, pide el resarcimiento de daños y perjuicios, daño emergente y lucro cesante. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala, mediante auto dictado el 20 de junio del 2000, corresponde resolver, al hacerlo se considera: PRIMERO.- Los recurrentes sostienen existir la violación de los Arts. 113 y 109 lit. b) de la Ley de Contratación Pública y Art. 1 del Código de Procedimiento Civil por errónea interpretación, con sustento en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia. Así mismo, sostiene la violación de los Arts. 5 -por falta de aplicación- y 38 -por errónea interpretación- de la Ley de Modernización del Estado; alega también violación del Art. 1588 del Código Civil por falta de aplicación; todos ellos sostenidos en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- Al examinar la sentencia atacada por vía de casación, a fin de establecer la existencia de los vicios imputados a ella, se observa: En la consideración séptima estima el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo, que "al no haberse dado cumplimiento con las cláusulas contractuales ha existido violación de normas legales, por cuanto debió notificarse a la contratista por medio de su representante legal con la anticipación prevista en el contrato, esto es, treinta días de anticipación, notificación a la que deben acompañarse los informes técnicos, económico y jurídico, lo que no se ha cumplido, provocando un obrar contrario a la ley,..."; procede entonces contraponer la sentencia con los alegatos del recurso, quienes, al sustentar el recurso sostienen que el Tribunal incurrió en error al no haber considerado las cláusulas contenidas en el contrato modificatorio, por lo cual existe falta de aplicación del Art. 1588 del Código Civil, que dispone que el contrato legalmente celebrado constituye ley para las partes. En el instrumento cuya falta de aplicación se aduce, consta en la cláusula octava, "CLAUSULA DE RENOVACION.- En virtud de la disposición del señor Director: "Cob Cláusula de Renovación", expresamente se estipula que este convenio de prórroga de plazo, podrá renovarse por un período de igual duración (seis meses) luego de lo cual inexorablemente

concluirá el Contrato de Area Administrativa No. 002-94. No obstante, el Director Regional 2, cuando juzgue estimo conveniente a los intereses del IESS, podrá dar por terminado el presente contrato previa notificación por escrito que hará al Contratista. Los intervinientes declaran expresamente que en cuanto al contenido existente en el Contrato Area Administrativa No. 002-94 se ratifican en todas y cada una de las cláusulas allí establecidas, a excepción de lo que se estipula en este convenio y en consecuencia se anexara el presente documento para que forme parte del contrato de la referencia suscrito el 12 de enero de 1994.". Es preciso manifestar que, tanto en el contrato principal celebrado el 7 de junio de 1993 y constante a fs. 34 a la 41; como en el convenio ampliatorio, prórroga del plazo del contrato de Area Administrativa No. 002-94; (fs. 42 a la 44) consta clara y expresamente en la cláusula décima cuarta que contiene la TERMINACION DEL CONTRATO, en el punto 14.0.5 que consta la TERMINACION UNILATERAL expresamente dice: "El IESS podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente el presente contrato, a que se refiere esta cláusula, son sujeción a lo expresamente determinado en el Art. 109 de la Ley de Contratación Pública en los casos que corresponda; para el efecto, antes de proceder a la terminación unilateral, el Instituto notificará a la contratista, con anticipación de cinco días hábiles, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente y con sujeción al trámite previsto en el Art. 110 de la referida Ley"; en estrecha relación con la cláusula octava punto 8.0.2 del contrato principal, vinculada con la última voluntad -cronológicamente- de los contratantes constante en la anotada cláusula octava del adendum, expresamente la facultad del IESS para dar por terminado unilateralmente el contrato litigado, en el plazo de cinco días. Hecho realizado mediante oficio No. 21100-1997 dirigido a Micronovell S.A.; con notificación realizada en conformidad a lo dispuesto en los Arts. 109 y 110 de la Ley de Contratación Pública, como se desprende del mismo oficio, presentado como sustento de la demanda y aportado también como prueba a favor por el IESS, en el que constan incorporados los informes a cuya inexistencia se refieren los juzgadores de instancia; pues, dice al final "adj. fotocopias de Ofic. No. 21120-0863; No. 21310-411-C; No. 21310-716-C; No. 21100-1093; No. 01100-2033; que contienen dichos informes. En resumen el Tribunal inferior inobserva el Art. 109 de la Ley de Contratación Pública. Además quienes han incumplido las disposiciones legales incorporadas al contrato han sido Micronovell S.A.; pues en el plazo establecido en contrato no ha concurrido al IESS a fin de cumplir con lo dispuesto en el Art. 110 de la Ley de Contratación Pública.- TERCERO.- Habiéndose justificado la existencia de la causal invocada, en aplicación del Art. 14 de la Ley de Casación, este Tribunal se constituye en Sala de instancia, debiendo dictar la resolución procedente; por lo tanto, al encontrarse facultado el IESS, a unilateralmente declarar terminados los contratos a que se refiere la mencionada legislación especial invocada, se desestima la acción y sin lugar la demanda interpuesta por Micronovell S.A.- CUARTO.- La procedencia del recurso respecto de una de las causales y vicios alegados; hace innecesario el conocimiento de otras causales o vicios señalados. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, anulándose la sentencia subida en grado. Llámase la atención a los ministros del Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil por la falta de acuciosidad en el examen del proceso. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 199-99, que sigue: Jaime Andrade Aguirre, representando los derechos de Micronovell S.A. contra el Instituto de Seguridad Social, IESS. Resolución No. 232-2002. Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 234-2002

ACTOR: Ing. Leonardo Nagua Rodríguez, Gerente y representante legal de FABRITUSA S.A.

DEMANDADO: Ing. Luis Aguilar Chactong, Gerente de EMELRIOS C.A.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h45.

VISTOS: Ha venido a conocimiento este juicio especial de contratación pública en que el ingeniero Leonardo Nagua Rodríguez en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía Fábrica de Tubos, FABRITUSA S.A., ha deducido acción contencioso administrativa, contra el ingeniero Luis Aguilar Chactong, en calidad de Gerente de la Empresa Eléctrica de Los Ríos C.A. EMELRIOS, en que mediante auto de 7 de noviembre de 1996, se ha dispuesto la acumulación de los procesos identificados con el No. 193-96-AB, 274-96-MC y 275-96-AB, en uno solo, correspondiendo al primero por haber sido el primero que se avocó conocimiento (fojas 130). El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil en sentencia de 23 de abril de 1997 (fojas 279 a 282) declara, sin lugar la demanda, condenando a la actora FABRITUSA, a pagar los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual. El accionante, mediante escrito de 15 de julio de 1997, interpone recurso de casación (fojas 296 a 299), el mismo que la Sala en auto de calificación de 20 de junio del 2000 (fojas 4 a 5 de este cuaderno), procedió a admitir el recurso de casación interpuesto. Corresponde resolver, al hacerlo, se considera: PRIMERO.- El artículo 14 de la Ley de Casación permite y obliga que para resolver acerca del fondo del asunto litigioso, volver a revisar el recurso de casación, específicamente los requisitos, entre ellos el de oportunidad, al respecto, se observa con un mayor y detenido estudio de los autos: 1.1. La sentencia objetada ha sido dictado el 23 de abril de 1997, a las 10h45, siendo notificada el día siguiente, según la razón actuarial (fojas 282 vuelta). 1.2. El actor ingeniero Nagua Rodríguez, por los derechos que representa, entrega petitorio de aclaración de la sentencia el 29 de abril de 1997 (fojas 283). Mediante decreto de 13 de mayo de 1997 (fojas 285), se ha corrido traslado a la parte demandada, que lo ha

contestado el 15 de mayo de 1997 (fojas 288). 1.3. El Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil, en auto de 6 de junio de 1997, a las 08h15, niega la aclaración pedida, notificando a las partes procesales el 11 de junio de 1997 (fojas 290). 1.4. Consta a fojas 294 la exposición del ayudante judicial, Alex Bosques, en que da cuenta de haberse extraviado el original del escrito que se agrega (folios 293), presentado el 11 de junio de 1997, en que el actor, solicita ampliación de la sentencia y que correspondía a la foja 291. Además, no consta razón actuarial que acredite se haya suspendido por acontecimientos extraordinarios el respectivo término o se hayan suspendido las actividades judiciales. 1.5. El artículo 295 del Código de Procedimiento Civil, señala: "Concedida o negada la revocatoria, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez.". En la especie, el término de cinco días para interponer el recurso de casación fenecía a la media noche del miércoles 18 de junio de 1997, sin que el incidente producido que fuera decidido por el Tribunal el 10 de julio de 1997 (fojas 295 y vuelta), pueda interrumpir el término que determina el artículo 5 (r) de la Ley de Casación para interponer el recurso de casación. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación por extemporáneo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- Secretario.

**SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO
DOCTOR BOLIVAR GUERRERO ARMIJOS.
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h45.

VISTOS: Del fallo pronunciado por el Tribunal Distrital No. 2 de lo Contencioso Administrativo de Guayaquil de fecha 23 de abril de 1997, dentro del juicio seguido por el ingeniero José Leonardo Nagua Rodríguez en su calidad de Gerente General de la Compañía Constructora FABRITUSA contra la Empresa Eléctrica de Los Ríos C.A., EMELRIOS, fallo en el cual el Tribunal Distrital declara sin lugar la demanda propuesta por el ingeniero Nagua Rodríguez y dispone que la actora FABRITUSA pague a EMELRIOS el valor de los daños y perjuicios causados por el incumplimiento contractual, y declara legítimos y válidos los actos administrativos que precautelaron el interés general y del Estado, así como la declaración unilateral de dar por terminado el contrato celebrado el 4 de noviembre de 1995 entre FABRITUSA y EMELRIOS. Se dispone que FABRITUSA pague las costas y honorarios que se fijan en 10 salarios mínimos vitales y en 100 salarios mínimos vitales respectivamente. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo se considera: PRIMERO.- Previamente a determinar si la Sala es competente para conocer las causas por controversias que se derivan de actos o contratos suscritos por el Estado y otros organismos del sector público, se precisa determinar que el proceso no ha sido conocido en primera instancia ni por los jueces de lo Civil, ni en segunda instancia por la Corte Superior, pues simplemente fue resuelta por el Tribunal Distrital de lo Contencioso

Administrativo de Guayaquil; y, si bien el Congreso Nacional reformó la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios por parte de la Iniciativa Privada, conforme consta del Registro Oficial, Suplemento No. 290 de 3 de abril de 1998, Ley No. 77 y por cuanto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estimó que se han generado dudas en la competencia del artículo 38 de la Ley de Modernización del Estado, expidió la ley que en su artículo 1 dice: "Las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado u otros organismos o entidades del Sector Público, serán conocidas y resueltas por los Juzgados y Cortes Superiores y los recursos que en ellas se interpusieren para ante la Corte Suprema de Justicia por las Salas Especializadas en las respectivas ramas. Se dispone además que estos procesos que se encuentran en trámite ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se remitirán a los Jueces y Cortes Superiores, para que continúe la sustanciación de la causa.". Posteriormente la Corte Suprema de Justicia, consideró que se han producido dudas sobre el sentido de alcance de la Ley No. 77, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 290, en uso de la facultad que le concede el artículo 15 de la Ley Orgánica de la Función Judicial, resuelve que para la aplicación de la Ley No. 77 deben observarse las siguientes reglas: "Primera.- Las causas por controversias derivadas de contratos suscritos por el Estado y otras entidades y organismos del Sector Público serán conocidas y resueltas: En primera instancia, por los Jueces de lo Civil, y en segunda instancia, por las Cortes Superiores. Los recursos de casación serán conocidos y resueltos por las Salas de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia...". En igual forma la regla segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta, están debidamente reglamentadas por la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 13 de enero de 1999, publicada en el Registro Oficial No. 120 de 1 de febrero de 1999. SEGUNDO.- La resolución dictada por la Corte Suprema de Justicia que invoca la Sala de lo Contencioso Administrativo mediante auto de 21 de julio de 1999, ha perdido vigencia en virtud de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador de 13 de marzo del 2000, publicada en el Registro Oficial No. 34 con la denominación Ley 2000-4; que en el Capítulo XIV trata de otras reformas y derogatorias; y, en el artículo 100, literal h), deroga la Ley No. 77, publicada en el Suplemento al Registro Oficial No. 290 de 3 de abril de 1998, y quedó por tanto sin valor jurídico-legal la interpretación que hizo la Corte Suprema de Justicia. TERCERO.- Mientras surgieron dudas sobre la interpretación de la Ley No. 77 de 3 de abril de 1998, que reformó la Ley de Modernización del Estado y determinó la competencia a favor de juzgados y jueces, no cabe la menor duda que la jurisdicción se había radicado en el Tribunal Distrital y como consecuencia el conocimiento del proceso debió entrar en conocimiento de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo, en virtud de una consideración que el doctor Juan Isaac Lovato hace en su obra: "Programa Analítico del Derecho Procesal Civil Ecuatoriano", tomo II, segunda edición, en cuanto a la fijación del asunto que, para efectos de fijar la competencia es necesario conocer ante quien se ha de proponer una demanda, y debe atenderse a los cinco límites o criterios que son: la materia, las personas, el territorio, la cuantía y los grados. Es importante fijar los criterios que para la atribución de la competencia determina Pedro Aragonés en la "Nueva Enciclopedia Jurídica", tomo IV, páginas 498 y siguientes, cuales son: la competencia vertical u objetiva, la competencia legal o funcional; y, la competencia horizontal o territorial. Es importante hacer hincapié, que en la competencia objetiva real en sentido estricto, el Tribunal que ha de conocer en primera instancia y

la llamada competencia funcional para el conocimiento de determinados negocios que puede presentar el proceso, se define como competencia funcional. El doctor Lovato cuando trata del fuero de las personas jurídicas dice que éstas son de derecho público y de derecho privado. Que las primeras nacen por disposición de la ley y las segundas por el contrato, por convenio de las partes y la aprobación del Estado, en cuanto a determinar el fuero de las personas jurídicas debe considerarse en primer lugar el domicilio de la persona jurídica de derecho privado, la misma que debe constar en la escritura de constitución o en los estatutos correspondientes y que al respecto la Ley de Compañías señala que toda compañía que se constituye en el Ecuador, tendrá su domicilio dentro del territorio nacional y que el domicilio de la compañía estará en el lugar en el que se determine en el contrato constitutivo. La competencia es la medida dentro de la cual la potestad pública de juzgar y de hacer ejecutar lo juzgado en una materia determinada, o sea, la jurisdicción, está distribuida entre los diversos juzgados y tribunales, por razones del territorio, de las personas, de la materia, de la cuantía y de los grados, deduciendo entonces, que Juez competente es a quien le corresponde juzgar un asunto con las bases de distribución de la jurisdicción. No puede prorrogarse la competencia en forma voluntaria, porque en el caso, el Juez incompetente tiene que inhibirse de oficio de conocer este asunto; y, es que la competencia en razón de la materia, por razones de orden social, la ley ha fijado qué jueces tienen que conocer los asuntos relativos a una materia y qué jueces han de conocer lo relativo a otras. Por lo tanto no es posible conceder a las partes la facultad de ampliar la competencia de los jueces en lo que a la materia se refiere, así un Juez de lo Civil, un Juez Penal, un Juez Administrativo. Por las razones expuestas, la Sala considera que el presente proceso debe ser conocido y resuelto por la Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Sin costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos (Voto Salvado), Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Las cuatro copias que anteceden son tomadas de sus originales constantes en el juicio especial No. 233-99 B.T.R. (Resolución No. 234-2002) que por contratación pública sigue Ing. Leonardo Nagua Rodríguez, Gerente y representante legal de FABRITUSA S.A. contra Ing. Luis Aguilar Chactong, Gerente de EMELRIOS C.A. Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h55.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Dr. José Sancho Gallegos, ha interpuesto recurso de casación el 6 de marzo del 2002, (fs. 15 a 17 del cuaderno de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 27 de febrero del 2002, notificada en esa misma fecha, fs. 11 a 12 del cuaderno del mismo nivel, en que confirma el fallo dictado por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, que rechaza la demanda y la reconvencción, dentro del juicio ordinario de daño moral. El recurso ha sido concedido el 19 de marzo del 2002, y se radicó la competencia por sorteo de 15 de abril del 2002. Con estos antecedentes, en aplicación al mandato del Art. 7 de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación, publicada en el R.O. No. 39 de 8 de abril de 1997, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad del recurso y examinado el escrito de José Sancho Gallegos en que interpone recurso de casación, se establece: que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad y legitimación previstos en los Arts. 2, 4 y 5 reformados de la Ley de Casación, mas no cumple con las exigencias de formalidades prescritas en el Art. 6, numeral 3 de la Ley de Casación; pues el recurrente al determinar las causales en que funda su recurso dice: "...como queda expresado anteriormente hicieron una indebida aplicación de ciertas normas constitucionales que ya han sido singularizadas y en otros casos dejaron de aplicar otras normas que también están singularizadas y que correspondían ser tomadas en cuenta para efecto de la dictación de la sentencia."; de lo expresado por el actor recurrente en su escrito de impugnación, se establece que no concreta explícitamente, en cuál de los tres vicios que trae la causal invocada en su recurso funda su petición, puesto que no se puede señalar todos los vicios a la vez, ya que éstos son independientes, autónomos y excluyentes entre sí, pues no puede sostenerse a la vez indebida aplicación y falta de aplicación, lo cual resultaría ilógico y contradictorio. En consecuencia, se rechaza el recurso de casación interpuesto, por falta de requisitos.- Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.- Es fiel copia de su original.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA, MINISTRO JUEZ.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 10 de julio del 2002; las 10h55.

VISTOS: Póngase en conocimiento de las partes la recepción del proceso. En lo principal, el actor Dr. José Sancho Gallegos, ha interpuesto recurso de casación el 6 de marzo del 2002 (fs. 15 a 17 del cuaderno de segundo grado), objetando la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Riobamba, el 27 de febrero del 2002 (fs. 11 a

No. 235-2002

ACTOR: Dr. José Sancho Gallegos.

DEMANDADO: Dr. Guillermo Haro Páez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

12 de segundo grado), en que confirma el fallo dictado por el señor Juez Cuarto de lo Civil de Riobamba, que rechaza tanto la demanda como la reconvencción, dentro del juicio ordinario de daño moral. Corresponde primeramente en aplicación del Art. 9 (r) de la Ley de Casación, examinar el recurso de casación a fin de pronunciarse sobre la admisibilidad o rechazo del recurso, al efecto, se considera: PRIMERO.- El recurso de casación, ha sido propuesto dentro de un juicio de conocimiento, por parte procesal agraviada y en tiempo oportuno, respetando lo prescrito en los Arts. 2 (r), 4 y 5 (r) de la ley de la materia.- SEGUNDO.- El recurrente en el título "Normas de derecho constitucional que se han infringido o no han sido aplicadas", señala expresamente: "1. Aplicación indebida de la disposición del Art. 137 de la Constitución Política... 2. Indebida referencia al Art. 130 No. 8... 3. Falta de aplicación del Art. 17... 4. Falta de aplicación del Art. 97..." y luego en el título "En el Derecho Civil", expresa: "a. Falta de aplicación de la norma 2258 del Código Civil, a la cual están anexadas como artículos adicionales el identificado con el No. 2258-1..." lo que permite identificar tanto la norma como el vicio producido y la causal como imputada, unido a que identifica la sentencia impugnada e individualiza las partes procesales, respetando lo prescrito en el Art. 6 (r) de la Ley de Casación. Por lo expuesto, se admite a trámite el recurso, disponiendo correr traslado a la parte demandada por el término de cinco días para que lo conteste fundamentadamente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces, y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 81-2002 BSM que sigue Dr. José Sancho Gallegos contra Dr. Guillermo Haro Páez (Resolución No. 235-2002). Quito, a 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 237-2002

ACTOR: Guillermo Gonzalo Carrera Torres.

DEMANDADO: Jaime Nolberto Carrera Torres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 09h10.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Imbabura, que desecha el recurso de apelación, que confirma la sentencia pronunciada por el Juez Décimo de lo Civil del cantón Pimampiro que rechaza la demanda, en el juicio ordinario de prescripción adquisitiva de dominio seguido por Guillermo Gonzalo Carrera Torres contra Jaime Nolberto Carrera Torres, ha interpuesto recurso de casación la parte demandada vencida. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para

hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 19 de noviembre del 2001 correspondiendo su conocimiento a esta Sala, habiéndolo admitido a trámite en auto de 14 de marzo del 2002, por cumplir los requisitos de procedencia, legitimación y oportunidad establecidos en los Arts. 2, 4 y 5 reformado y las formalidades previstas en el Art. 6 de la ley de la materia.- SEGUNDO.- El recurrente Guillermo Gonzalo Carrera Torres, manifiesta que se han infringido los Arts. 734, 2416, 2434, 2435, 2427, 989 del Código Civil y Arts. 119, 126, 146 y 211 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en las causales 1, 2 y 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. Manifiesta que la Sala ha incurrido en la no aplicación de normas de derecho, Código de Procedimiento Civil, y una errónea interpretación de preceptos doctrinarios, al confirmar la sentencia dictada por el inferior. Que se ha prescindido aplicar los Arts. 734 y 989 del Código Civil que atañen a la posesión, conculcando su acción, ya que en el curso de la litis ha demostrado que ha realizado trabajos en las medias aguas construidas, ejecutando dichos trabajos sin autorización del demandado, ya que mantienen la posesión con ánimo de señor y dueño. En lo que tiene que ver con los Arts. 2416, 2427, 2434 y 2435 del Código Civil dice: que no se han aplicado dichas disposiciones, que señalan a la prescripción como modo de adquirir cosas ajenas, por haberse poseído durante cierto lapso de tiempo y haber poseído la cosa sin violencia, clandestinidad ni interrupción, esto es por espacio de 15 años. Que la Sala con demasiada indulgencia dice que compartió la propiedad con el demandado y que la vivienda la tenía en calidad de hermano, concluyendo que no tenía derecho para proponer la acción de prescripción. Que no se ha aplicado debidamente el Código Adjetivo Civil en cuanto a la valoración de la prueba, Arts. 126 y 146. Que al rendir la confesión judicial al contestar la quinta pregunta manifiesta: que no ha tenido ningún convenio escrito ni verbal; a la sexta que no ha pagado diez centavos y que la posesión ha sido tranquila. En la inspección judicial se ha establecido la existencia física material del inmueble, sus características, medidas y linderos, que las declaraciones de los testigos, prueban que ha estado en posesión del inmueble.- TERCERO.- La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre, en la forma como se precisa en el Art. 743 del Código Civil. Ciertamente, que en la disposición del Art. 989, quien alega la posesión debe probar la misma por hechos positivos, de aquellos a que solo el dominio da derecho como, corte de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras ejecutados sin consentimiento del que disputa la posesión. Resultando precisamente que el inferior ha aplicado correctamente la citada norma sustantiva. El Art. 2416 del Código Civil determina que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas o de extinguir las acciones y derechos ajenos por haberse poseído las cosas durante cierto tiempo. El demandante, Guillermo Carrera Torres conforme consta en su escrito de fs. 2, dice que -desde el 15 de noviembre de 1985 hasta la presente fecha, ejerce posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño. A fs. 4 reformo su demanda y manifiesta que desde los primeros días de enero de 1985 hasta la presente fecha, ejerce posesión pacífica, tranquila e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño de una pequeña casa de habitación, tipo media agua, con patio al frente ubicado en el área urbana de la ciudad de Pimampiro,

cantón del mismo nombre, provincia de Imbabura. Por su parte el demandado Jaime Nolberto Carrera Torres, dice que el demandante es su hermano y que pretende apoderarse de una parte del inmueble de su propiedad, para lo cual dice que se incurre en un error desde el inicio de la demanda, pues ni siquiera a la fecha se han cumplido quince años; que posteriormente reforma la demanda, e indica que viene en posesión desde los primeros días de enero de 1985. Que su hermano Guillermo Carrera Torres le vendió los derechos y acciones de la parte que le correspondía en el inmueble mediante escritura otorgada el 3 de noviembre de 1985 en la que consta como vendedor, sin que conste que se reserva algún derecho posesorio sobre el inmueble.- CUARTO.- De la escritura pública otorgada el 3 de noviembre de 1985 de fs. 28 a fs. 31 se establece que Rosa María Torres, Luis Alfredo Carrera Torres, Lauro Telémaco Carrera Torres, Carlos Juvenal Carrera Torres, Victorfelicia Carrera Torres, Guillermo Gonzalo Carrera Torres y Pedro Rosendo Carrera Torres venden a Jaime Nolberto Carrera Torres la totalidad de los derechos y acciones que les corresponde en una casa de habitación ubicada en la calle Bolívar de la parroquia Matriz del cantón Pimampiro, con una superficie aproximada de 226 metros cuadrados, casa compuesta de cuatro piezas y un pequeño interior que los vendedores adquirieron por herencia en la sucesión de Ezequiel Carrera Torres. Desde la fecha en que se hizo la compraventa de los derechos y acciones, 13 de noviembre de 1985, fecha en la cual está inscrita en el Registro de la Propiedad, hasta la fecha en la cual fue citado el demandado ha transcurrido 14 años, diez meses, nueve días, es decir no habrá operado el tiempo requerido para la prescripción extraordinaria, en resumen, no se encuentra la infracción denunciada de los Arts. 2416, 2434 y 2435 del Código Civil.- QUINTO.- Además, es contradictoria la acción por cuanto si bien Guillermo Carrera Torres vendió sus derechos y acciones el 3 de noviembre de 1985, a favor de su hermano, quien le permitió siga manteniendo la media agua dentro de la propiedad comprada, esto constituye un préstamo de uso y en esta virtud Guillermo Carrera no era poseedor, sino mero tenedor. El Art. 748 del Código Civil dice: "Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestre, el usufructuario, el usuario, el que tiene el derecho de habitación son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada, o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenecen". En esta virtud, el demandante no puede en su calidad de mero tenedor convertirse en poseedor y por lo tanto no puede adquirir el dominio del bien porque su condición de mero tenedor de la cosa no lo convierte en poseedor. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación por falta de base legal. Con costas. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 306-2002 que sigue Guillermo Gonzalo Carrera Torres contra Jaime Nolberto Carrera Torres. (Resolución No. 237-2002). Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 240-2002

ACTOR: Blanca Hilda Eстрада Paredes.

DEMANDADO: María Concepción Valarezo Caballero.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 10h00.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de esta Sala, el recurso de casación interpuesto por María Concepción Valarezo Caballero, con el cual impugna la sentencia dictada por los ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Guayaquil, en el juicio ordinario de reivindicación, que en su contra sigue Blanca Hilda Eстрада Paredes. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el artículo 200, en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación y del sorteo de ley.- SEGUNDO.- La recurrente María Concepción Valarezo Caballero, sostiene en su escrito contentivo del recurso, que la sentencia atacada por vía de casación adolece del vicio de falta de aplicación de los artículos 77 y 355 numeral 4to. con fundamento en la causal segunda del artículo 3 de la ley de la materia.- TERCERO.- La causal invocada conlleva nulidad procesal, examinada la sentencia recurrida se encuentra que, el Tribunal ad quem en el considerando segundo, establece que, la demandada ha sido citada en legal y debida forma, citación que consta realizada por boleta y en persona a fojas 41 y 42 de la primera instancia; no pudiendo por el principio de legalidad, enervar el documento legal y cierto de la citación por la simple afirmación de la demandada ni por instrumento privado sin valor legal; y, por tanto no se halla justificado el vicio de falta de aplicación del artículo 77 y artículo 355, numeral 4to. del Código de Procedimiento Civil; por lo que, la Sala no halla justificativo para la nulidad invocada. Sin necesidad de más consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por María Concepción Valarezo Caballero por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que la una copia que antecede es tomada de su original constante en el juicio ordinario No. 298-2001 B.T.R. (Resolución No. 240-2002) que por reivindicación sigue Blanca Hilda Eстрада Paredes contra María Concepción Valarezo Caballero.- Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 241-2002

ACTOR: Raúl Panta Mendoza.

DEMANDADOS: Amalio Sánchez Freire y otro.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 10h10.

VISTOS: La parte actora interpone recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Manabí (fs. 2 de segundo grado), que confirma la del inferior (fs. 132 a 133 de primera instancia), que rechaza la demanda, en el juicio ejecutivo que por dinero sigue Raúl Panta Mendoza en contra de Amalio Sánchez Freire y otro. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de esta causa en virtud de lo dispuesto en el Art. 200 de la Constitución y Art. 1 de la Ley de Casación, y en razón del sorteo realizado, en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez.- SEGUNDO.- La casación es un recurso extraordinario y que por tal procede sólo cuando se hallan cumplidos los requisitos y las exigencias legalmente requeridas, por tanto un recurso de casación mal planteado o sin los debidos requisitos formales, tiene que ser rechazado por el Juez o Tribunal a quo por economía procesal o por lógica jurídica.- TERCERO.- A la fecha de presentación del recurso estaba en vigencia la Ley de Casación constante en el Registro Oficial No. 192 de 18 de mayo de 1993, habiendo esta Sala aceptado al trámite el recurso y sustanciado conforme lo determinaba la ley. Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre lo principal, en aplicación de la parte final del numeral 20 del Art. 7 del Código Civil, que de manera taxativa determina que "las actuaciones y diligencias que ya estuvieron comenzadas se regirán por la Ley que estuvo entonces vigente", atento al principio de irretroactividad de la ley, conceptos que nos obligan a considerar los puntos constantes en el recurso.- CUARTO.- Si bien es cierto, que con la vigencia de la Ley Reformatoria a la Ley de Casación de 8 de abril de 1997, se limita la procedencia del recurso de casación a los juicios de conocimiento y que en ese sentido esta Sala ha resuelto rechazar aquellos recursos interpuestos en los juicios ejecutivos con posterioridad a dichas reformas, con la variante de que esta Sala ha aceptado a trámite aquellos recursos interpuestos en esta clase de juicios con anterioridad a la vigencia de las reformas a la Ley de Casación, no es menos cierto que la intención del Legislador fue la de evitar el abuso de este recurso, especialmente en estos juicios de cumplimiento o de ejecución, y que se ha convertido en un mecanismo de postergación del cumplimiento de las obligaciones por parte de los ejecutados, mas no la de coartar el legítimo derecho de los ejecutantes para recabar de sus deudores las correspondientes obligaciones con respaldo en un título ejecutivo. De no ser esa la intención del Legislador, le estaría dando paso a una serie de injusticias y hasta malos entendidos.- QUINTO.- El recurrente manifiesta que las normas de derecho infringidas que se han omitido en la sustanciación de la instancia, son las siguientes: Arts. 423 y 425 del Código de Procedimiento Civil, Arts. 410 al 418 del Código de Comercio; Arts. 45 y 47 del Código de Procedimiento Penal; Arts. 1480, 1488 en sus cuatro

numerales, 1594 numerales 1 y 3 del Código Civil. Las causales en que fundamenta el presente recurso se encuentran los numerales 1ro. y 3ro. del Art. 3 de la Ley de Casación. Al respecto se analiza que examinada la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo, se observa que la misma se ajusta a derecho, ya que el demandado ha justificado plenamente sus excepciones incorporando al proceso el juicio penal No. 215-95 del Juzgado Primero de lo Penal de Manabí seguido por Raúl Clemente Panta Mendoza contra Amalio Sánchez Freire y Alfonso Yáñez, por estafa, consta en autos que el actor ha sido declarado confeso al tenor del pliego de peticiones que consta en el proceso. Adicionalmente, según el Art. 1510 del Código Civil, no puede haber obligación sin una causa real y lícita; y, hay vicios de consentimiento cuando la fuerza es capaz de producir una impresión fuerte en una persona de sano juicio, como es el caso de Amalio Sánchez Freire, que fue obligado a firmar las letras de cambio por temor y a cambio de su libertad, según el Art. 1499 del expresado Código Civil, sin otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor.- Notifíquese y publíquese.- Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

VOTO SALVADO DEL DR. BOLIVAR VERGARA ACOSTA.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 10h10.

VISTOS: Este Ministerio, mediante auto de calificación de 16 de noviembre de 1998, ha rechazado el recurso de casación deducido dentro del juicio ejecutivo por las razones y argumentos consignados (fs. 4 y 5 vta. de este cuaderno), sin que hayan cambiado las consideraciones o circunstancias para que merezca revisión alguna. En consecuencia no le corresponde pronunciarse sobre lo principal que contiene el escrito de recurso de casación interpuesto, en que ha sido negada su admisibilidad al trámite. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta (Voto Salvado), Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 179-97 que sigue Raúl Panta Mendoza contra Amalio Sánchez Freire y otro. Resolución No. 241-2002. Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 242-2002

ACTORES: Luis Tarquino Fraga Imbaquingo y otra.**DEMANDADO:** Eduardo Ortiz Báez.**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 22 de julio del 2002; las 10h30.

VISTOS: Se encuentra es esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil el juicio ordinario de prescripción extraordinaria de dominio que sigue Luis Tarquino Fraga Imbaquingo y otra en contra de Eduardo Ortiz Báez. Se ha interpuesto recurso de casación por parte del señor Luis Tarquino Fraga Imbaquingo y Nelly Pozo Báez de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, fs. 24 vta. a 26 vta. que confirma la del inferior fs. 57 vta. a 58 vta. que rechaza la demanda y la reconvenición. La causa se ha tramitado en conformidad con lo que establece la pertinente Ley de Casación, y aceptado a trámite el recurso interpuesto, conforme consta del auto dictado el 18 de diciembre del 2001, las 08h40, corresponde resolver sobre lo principal y siendo el estado de la causa el de resolver, para hacerlo. Se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación.- SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para reverter la cosa juzgada, en las resoluciones dictadas por los tribunales de apelación en que éstos hayan pronunciado su resolución apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la Ley de Casación.- TERCERO.- El recurso de casación deducido se fundamenta en lo que dispone el Art. 2, en concordancia con los Arts. 4 y 5 de la Ley de Casación, las normas de derecho violadas son los Arts. 734, 953, 2434 y 2435 del Código Civil y los Arts. 117, 118, 119, 121, 125, 211, 246, 277 y 278 del Código de Procedimiento Civil. Las causales en las que fundamenta el recurso de casación es el número 3 del Art. 3 de la Ley de Casación, al respecto, se analiza: Que la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Ambato se ajusta a derecho, ya que los accionantes no han demostrado que han venido posesionados en forma tranquila, e ininterrumpida el bien inmueble materia de esta acción, ostentando el dominio de él, sino más bien lo han venido ocupando como tenedores del mismo, al existir un contrato de anticresis, que realmente enerva la acción de prescripción extraordinaria de dominio, pues por medio de ese contrato se reconoce el dominio ajeno, que si bien ese contrato no aparece firmado por el acreedor anticrético, sin embargo por pruebas irrefutables se confirma en dicho contrato si ha existido, de la misma confesión judicial rendida por el accionante Tarquino Fraga Imbaquingo, confirmada por el demandado Eduardo Aníbal Ortiz Báez, y aún más, por el reconocimiento de la firma y rúbrica puesta por el testigo de la celebración de este contrato, señor Miguel Flores de fs. 53, y por su propia declaración rendida por medio de deprecatorio en uno de los juzgados de lo Civil de la ciudad de Quito de fs. 53, en que Miguel Flores dice que es verdad que ese contrato se lo celebró en la casa de su propiedad en la ciudad de El

Angel, en la fecha que se indica dicho contrato de anticresis, que el empeño fue por 6 años. Por lo que se determina que se encuentra vigente un contrato de anticresis entre actores y demandados y no se han hecho las devoluciones mutuas del dinero dado en anticresis y del terreno materia de este juicio, el cual se encuentra perfectamente delimitado como se deja constancia en la diligencia de inspección judicial realizada en segunda instancia. En consecuencia no aparecen las imputaciones de errores jurídicos que indican los recurrentes, tanto in procedendo como in iudicando. Sin necesidad de otras consideraciones, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por el actor.- Notifíquese. Publíquese. Devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de su original.- Certifico.- Quito, 20 de agosto del 2002.- f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de julio del 2002; las 09h30.

VISTOS: El petitorio presentado por la parte actora Luis Tarquino y Nelly Pozo, el viernes 26 de julio del 2002, a las diez horas veinte y cinco minutos, solicitando aclaración de la resolución de 22 de julio del 2002, y notificada el mismo día, niégase por extemporáneo. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces y Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las tres copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 230-2001 que sigue Luis Tarquino Fraga Imbaquingo y otra contra Eduardo Ortiz Báez. Resolución No. 242-2002. Quito, 20 de agosto del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

PROCESO 37-IP-2002

Interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la República del Ecuador. Actor: FABRIQUE EBEL S.A. Marca: DUALE DE EBEL. Proceso Interno N° 2365-95-L.Y.M.

EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA, San Francisco de Quito, a los treinta y un días del mes de julio del año dos mil dos.

VISTOS:

La solicitud de interpretación prejudicial formulada por la Segunda Sala del Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 de la República del Ecuador a través de su Presidente doctor Patricio Secaira Durango, dentro del expediente interno N° 2365-95-L.Y.M.; adjunta al oficio N° 201-TDCA-2S de 2 de abril del 2002, que fue recibido en este Tribunal el 18 de abril del 2002.

Que la mencionada solicitud cumple con todos los requisitos establecidos por el Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina y los contemplados en el artículo 125 de su Estatuto, razón por la cual fue admitida a trámite mediante auto proferido el 12 de junio del 2002.

Como hechos relevantes para la interpretación, se deducen:

1. Las partes

La actora es la sociedad FABRIQUE EBEL S.A., la que concurre mediante apoderado.

Los demandados son el Procurador General del Estado, el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, y el Director Nacional de Propiedad Industrial.

Como tercero interesado en el proceso interviene la compañía EBEL INTERNACIONAL LIMITED, la que igualmente concurre mediante apoderado.

2. Determinación de los hechos relevantes

2.1 Hechos

FABRIQUE EBEL S.A., propietaria de la marca EBEL & LOGO, se opuso al registro de la marca DUALE DE EBEL solicitada por EBEL INTERNACIONAL LIMITED, alegando entre otros argumentos, que su marca es famosa y notoriamente conocida, razón por la cual DUALE DE EBEL no es registrable.

El Director Nacional de Propiedad Industrial de la República del Ecuador, mediante Resolución N° 0942298 de 7 de febrero de 1995, declaró infundada la oposición presentada por la actora, entre otros motivos por el hecho de que no existe entre las citadas marcas semejanza visual, fonética y auditiva; y, también sostuvo que no había lugar a confusión, pues existía diferencia entre los productos amparados en las clases 3 y 14 de la Clasificación Internacional de Niza.

El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, mediante oficio N° DGAJ-953757-MICIP de 26 de octubre de 1995, declaró improcedente el recurso de revisión interpuesto por la actora contra la citada Resolución N° 0942298, fundamentando su decisión en que *“el artículo 49 del Reglamento para la Aplicación de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, reconoce como definitivas las resoluciones del Director Nacional de*

Propiedad Industrial y que, por ende, causan estado, por lo que no pueden ser objeto de recurso administrativo alguno”.

2.2 Fundamentos de la demanda

La sociedad FABRIQUE EBEL S.A. -la sociedad actora en el presente caso- a través de apoderado, pretende que se declare la ilegalidad del acto administrativo contenido en el mencionado oficio N° DGAJ-953757-MICIP, expedido por el Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca; y en consecuencia se declare la nulidad de la referida Resolución N° 0942298 proferida por el Director Nacional de la Propiedad Industrial.

La actora fundamenta jurídicamente su demanda en los artículos 2, 100 y 106 literal a) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo. Sostiene asimismo, que se han violado los artículos 81 y 83 literales a) y e) de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

La demandante argumenta que el asunto es de pleno derecho, pues con la expedición de los actos administrativos impugnados, se contravinieron normas contenidas en los citados Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo y Decisión 344.

2.3 Contestación a la demanda

2.3.1 Del Procurador General del Estado

El Jefe del Departamento de Defensa Judicial, en calidad de delegado del señor Procurador General del Estado, contesta la demanda en los términos siguientes:

Aduce que *“el artículo 49 del Reglamento de la Decisión 344 del Acuerdo de Cartagena dispone: ‘Las resoluciones definitivas del Director nacional de propiedad industrial y aquellas que impidan, en cualquier forma, la continuación del trámite solicitado, causan estado y, en consecuencia, sin necesidad de reclamación administrativa, puede recurrirse ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo competente, de conformidad con la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa’”.*

Sostiene la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y alega expresamente la legitimidad del acto administrativo impugnado, es decir, del oficio N° DGAJ-953757-MICIP. Por último invoca la caducidad del derecho del actor y la prescripción de la acción según el artículo 65 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

2.3.2 Del Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca

El Ministro de Industrias, Comercio, Integración y Pesca, contesta la demanda en los términos siguientes:

Sostiene que la resolución impugnada guarda conformidad con la legislación vigente en materia de Propiedad Industrial, por lo que es plenamente legal y válida.

Niega pura, llana y absolutamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda interpuesta, por no tener sustento legal ni fáctico.

2.3.3 Del Director Nacional de Propiedad Industrial

El Director Nacional de Propiedad Industrial, contesta la demanda en los términos siguientes:

Niega pura, simple y llanamente los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda.

Aduce la legalidad y validez de la mencionada Resolución N° 942298, ya que ésta guarda conformidad con lo que dispone el artículo 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.

3. Intervención de la sociedad EBEL INTERNATIONAL LIMITED como coadyuvante de los demandados

EBEL INTERNATIONAL LIMITED mediante apoderado, solicita se tenga en consideración su intervención como coadyuvante de los demandados, y sostiene principalmente lo siguiente:

Que se considere que la impugnación presentada por la actora, se refiere estrictamente a la legalidad o ilegalidad de la no-aceptación del recurso de revisión solicitado al Ministro de Industrias; que resulta inadmisibles e ilógicos, que a partir de dicha impugnación se pretenda en una misma acción solicitar la nulidad de otro acto administrativo como es el emitido por el Director Nacional de Propiedad Industrial, acto por el cual se concedió el registro de la marca DUALE DE EBEL.

Tras analizar el caso haciendo referencia a dos sentencias emitidas por este Tribunal, orienta su pretensión a que se revise y establezca la pretensión de la actora, de acuerdo con los argumentos del párrafo anterior. Y que en la sentencia se tengan en cuenta sus excepciones en su totalidad y se rechace la demanda incoada por no tener fundamento legal, y por ser maliciosa, temeraria e interpuesta a sabiendas de que son dueños de la marca desde mucho antes en el Ecuador.

CONSIDERANDO:

Que este Tribunal es competente para interpretar por la vía prejudicial las normas que conforman el Ordenamiento Jurídico de la Comunidad Andina, siempre que la solicitud provenga de un Juez Nacional también con competencia para actuar como Juez Comunitario, en tanto resulten pertinentes para la resolución del proceso interno;

Que la solicitud de interpretación prejudicial se encuentra conforme con las prescripciones contenidas en el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina;

Que de acuerdo con la solicitud remitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo N° 1 del Distrito de Quito, se procederá a la interpretación prejudicial de los artículos 81, 82 literal a), 83 literales a) y e), 93 y 95 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, las mismas que se transcriben a continuación:

DECISION 344

Artículo 81

“Podrán registrarse como marcas los signos que sean perceptibles, suficientemente distintivos y susceptibles de representación gráfica.

“Se entenderá por marca todo signo perceptible capaz de distinguir en el mercado, los productos o servicios producidos o comercializados por una persona de los productos o servicios idénticos o similares de otra persona”.

Artículo 82

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

a) No puedan constituir marca conforme al artículo anterior.

(...)

Artículo 83

“Asimismo, no podrán registrarse como marca aquellos signos que, en relación con derechos de terceros, presenten algunos de los siguientes impedimentos:

a) Sean idénticos o se asemejen de forma que puedan inducir al público a error, a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero, para los mismos productos o servicios, o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error;

(...)

e) Sean similares hasta el punto de producir confusión con una marca notoriamente conocida, independientemente de la clase de los productos o servicios para los cuales se solicita el registro”.

(...)

Artículo 93

“Dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación, cualquier persona que tenga legítimo interés, podrá presentar observaciones al registro de la marca solicitada.

A los efectos del presente artículo, se entenderá que también tienen legítimo interés para presentar observaciones en los demás Países Miembros, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios, respecto de los cuales el uso de la marca puedan inducir al público a error, como quien primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros”.

Artículo 95

“Una vez admitida a trámite la observación y no incurriendo ésta en las causales del artículo anterior, la oficina nacional competente notificará al peticionario para que, dentro de treinta días hábiles contados a partir de la notificación, haga valer sus alegatos, de estimarlo conveniente.

“Vencido el plazo a que se refiere este artículo, la oficina nacional competente decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, lo cual notificará al peticionario mediante resolución debidamente motivada”.

Con vista de los puntos controvertidos en el proceso interno así como de las normas que van a ser interpretadas, considera este Tribunal que corresponde desarrollar lo referente a:

I. REQUISITOS PARA QUE UN SIGNO PUEDA SER REGISTRADO COMO MARCA

Para el tratadista Manuel Pachón Muñoz *“La marca es un signo visible que se coloca sobre el producto o que se relaciona con un producto o un servicio y está destinado a distinguir los productos o servicios de un empresario, de los de otros”.* (Manuel Pachón Muñoz, *Manual de Propiedad Industrial*. Editorial Temis, Bogotá 1994. P. 93).

Del concepto transcrito y del contenido del artículo 81 de la Decisión 344 se contemplan tres requisitos básicos que debe reunir un signo para ser registrado como marca, estos son: distintividad, perceptibilidad y posibilidad de representación gráfica.

El Tribunal al interpretar el mencionado artículo 81 ha reiterado enfáticamente la trascendencia del cumplimiento de los tres requisitos mencionados, como paso previo al registro de una marca, es decir que necesariamente un signo para ser registrado como marca debe cumplir a cabalidad con tales requisitos, además de no estar incurso en alguna o algunas de las causales de irregistrabilidad que se contemplan en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344. (Ver entre otros: *Proceso 8-IP-2001, G.O.A.C. N° 673 de 29 de mayo del 2001, de marca: DOMESTICO; Proceso 17-IP-2001, G.O.A.C. No. 674 de 31 de mayo del 2001, Marca: HARINA GALLO DE ORO*).

Respecto a las características mencionadas este Tribunal ha manifestado que:

La **distintividad**, es la capacidad diferenciadora para distinguir o individualizar los productos o servicios de una persona de los idénticos o similares de otra, característica que sirve para impedir la confusión con productos o servicios similares y determinar la procedencia y origen empresarial.

La distintividad es considerada por la doctrina y por la jurisprudencia de este Tribunal como requisito y característica esencial para determinar la registrabilidad de un signo, puesto que la marca debe ser ideada y exteriorizada de tal modo que ofrezca individualización y singularización, que permitan diferenciarla de otras.

La **perceptibilidad** involucra la aptitud del signo a registrarse para ser aprehendido o captado por uno de los sentidos. La marca, al ser un signo inmaterial, debe necesariamente materializarse para ser apreciada por el consumidor; sólo si es tangible para el consumidor, podrá éste comparar y diferenciarla, de lo contrario, si es imperceptible para los sentidos, no podrá ser susceptible de registro.

La **susceptibilidad de representación gráfica** del signo es una necesidad material, que permite formarse una imagen del signo, en sus características y formas, a fin de registrarse y publicarse.

Conceptos recogidos por este Tribunal en varios procesos de interpretación prejudicial. (Ver entre otros: *Proceso 31-IP-2001, G.O.A.C. N° 686 de 10 de julio del 2001, marca: PRES-CAFE*).

II. IRREGISTRABILIDAD POR IDENTIDAD O SIMILITUD DE SIGNOS

Las causales de irregistrabilidad marcaria se encuentran taxativamente descritas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, es decir, para que una marca pueda ser registrada, primero tiene que cumplir con los tres requisitos mencionados en el numeral anterior y segundo no debe encontrarse incurso en ninguna de las causales de irregistrabilidad que se encuentran detalladas en los artículos mencionados.

El literal a) del artículo 83 de la Decisión 344 señala como causal de irregistrabilidad, el hecho de que los signos sean idénticos o se asemejen a una marca anteriormente registrada o solicitada, de tal forma que la identidad o semejanza genere error o confusión entre los consumidores o usuarios.

Se determina en la norma citada que no pueden ser objeto de registro, los signos que sean idénticos o similares *“a una marca anteriormente solicitada para registro o registrada por un tercero para los mismos productos o para productos o servicios respecto de los cuales el uso de la marca pueda inducir al público a error”.*

Jorge Otamendi sostiene que: *“La verdadera y única función esencial de la marca es distinguir un producto o servicio de otros”* (Ver Otamendi, Jorge, *“Derecho de Marcas”*, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1989, p. 9) es así, que la doctrina y la jurisprudencia afirman que la función principal de la marca es la de identificar los productos o servicios de un fabricante o comerciante para diferenciarlos o distinguirlos de los de igual o semejante naturaleza, pertenecientes a otra empresa o persona; el titular del registro debe gozar de la facultad de exclusividad respecto de la utilización del signo, y debe tener el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca.

III. IRREGISTRABILIDAD POR RIESGO DE CONFUSION CON UNA MARCA NOTORIAMENTE CONOCIDA

Carlos Fernández Novoa al referirse al tema sobre el riesgo de confusión sostiene *“...una de las prohibiciones básicas que pueden bloquear el acceso de una marca al Registro, consiste en la existencia de riesgo de confusión de la marca solicitada con una marca anteriormente registrada”* (Carlos Fernández Novoa. *Fundamentos de Derecho de Marcas*. Editorial Montecorvo S.A., Madrid 1994. P. 197).

Como se ha sostenido en el numeral anterior la función esencial de la marca es la de distinguir los productos o servicios de una persona de los de otra, es así que un signo que se confunda con otros no puede ser registrado como marca, ya que si existe confusión, es decir, si los signos no distinguen, la marca no cumpliría su función principalmente distintiva. Así también lo manifiesta Marco Matías Alemán, quien sostiene que *“La mencionada causal, es el refuerzo de*

otras ya comentadas, en atención a que si es confundible no cumple con el requisito legal de distintividad” (Marco Matías Alemán. “Marcas. Normatividad Subregional sobre Marcas de Productos y Servicios”. Top Management. Internacional. Bogotá, 19. P. 89.).

Las autoridades nacionales competentes para conceder o denegar el registro de signos marcarios, realizarán un juicio técnico acerca de las diferencias y semejanzas que puedan establecerse entre los signos solicitados para registro y los que ya se encuentran amparados por él o gozan de algún derecho de prioridad por haberse solicitado previamente.

Este Organismo Jurisdiccional Comunitario, basándose en la doctrina ha sentenciado que para valorar la similitud marcaria y el riesgo de confusión es necesario considerar:

La similitud ideológica, que puede producirse entre signos que evocan las mismas o similares ideas. Al respecto, señala el profesor Otamendi, que dicha similitud es la que “*deriva del mismo parecido conceptual de las marcas. Es la representación o evocación de una misma cosa, característica o idea la que impide al consumidor distinguir una de otra. Así se han declarado confundibles ‘Van haus’ y ‘Van Heusen’ porque suscitan la idea de apellidos de origen holandés; ‘Danmark’ y ‘la Danesa’ por cuanto ambas evocan la idea de una común procedencia; ‘Paño mágico’ y ‘Mágico de Odol’ que tienen identidad ideológica dando lugar a la evocación de algo fantástico, irreal, encantador, fascinador, asombroso, hechicero, etc...*”. (Otamendi, Jorge Op. Cit. p. 152). Todo lo cual ha sido reiteradamente acogido por incesante jurisprudencia de este Tribunal Andino.

La similitud ortográfica, se presenta por la coincidencia de letras entre los segmentos a compararse, en los cuales la secuencia de vocales, la longitud, el número de sílabas, las raíces, o las terminaciones comunes; pueden inducir en mayor grado a que la confusión sea más evidente.

La similitud fonética, se da entre signos que al ser pronunciados tienen una fonética similar. La determinación de tal similitud depende, entre otros elementos, de la identidad en la sílaba tónica o de la coincidencia en las raíces o terminaciones. Sin embargo, deben tomarse también en cuenta las particularidades de cada caso, con el fin de determinar si existe la posibilidad real de confusión entre los signos confrontados.

Estos conceptos han sido desarrollados en abundante jurisprudencia de este Organismo Comunitario. (Ver entre otros: Proceso 77-IP-2000, G.O.A.C. N° 690 de 23 de julio del 2001, Marca: PURO VARELA; Proceso 41-IP-2000, G.O.A.C. N° 604 de 27 de septiembre del 2000, Marca: MURIEL; Proceso 22-IP-2001, G.O.A.C. N° 690 de 23 de julio del 2001, Marca: ERA).

Igualmente es necesario realizar el correspondiente cotejo marcario para evitar la confusión, y es así que este Tribunal en varias sentencias ha dado las pautas para realizar el cotejo marcario cuando sea necesario, y ha establecido reglas o criterios de análisis de las marcas en comparación tal como lo señala la doctrina:

"a) La confusión resulta de la impresión de conjunto despertada por las marcas. Esta primera regla es la que se ha considerado de mayor importancia; exige el cotejo en conjunto de la marca, criterio válido para la

comparación de marcas de todo tipo o clase. Esta visión general o de conjunto de la marca es la impresión que el consumidor medio tiene sobre la misma y que puede llevarlo a confusión frente a otras marcas semejantes que se encuentren disponibles en el comercio;

"b) Las marcas deben ser examinadas en forma sucesiva y no simultánea. En la comparación marcaria debe emplearse el método de cotejo sucesivo entre las marcas, esto es, no cabe el análisis simultáneo, en razón de que el consumidor no analiza simultáneamente las marcas, sino que lo hace en forma individualizada;

"c) Quien aprecie la semejanza deberá colocarse en el lugar del comprador presunto, tomando en cuenta la naturaleza del producto. Comoquiera que quien, en último término, puede ser objeto de la confusión es la persona que compra el producto o recibe el servicio, el juez o administrador, al momento de realizar el cotejo debe situarse frente a los productos designados por las marcas en conflicto como si fuera un consumidor o un usuario, para poder evaluar con el mayor acierto si se presentan entre ellas similitudes tan notorias que induzcan al error en la escogencia; y,

"d) Deben tenerse en cuenta, así mismo, más las semejanzas que las diferencias que existan entre las marcas que se comparan. La similitud general entre dos marcas no depende de los elementos distintos que aparezcan en ellas, sino de los elementos semejantes o de la semejante disposición de esos elementos.” (Ver, entre otros: Proceso N° 42-IP-99, G.O.A.C. N° 504 de 9 de noviembre de 1999, marca: OLD PARR; Proceso 63-IP-00, G.O.A.C. N° 617 de 7 de noviembre del 2000, marca OLD PARR).

IV. INTERES LEGITIMO PARA OBSERVAR UNA SOLICITUD PARA REGISTRO DE MARCA

La marca le confiere a su titular la facultad de exclusión que se refiere a la utilización del signo, la cual consiste básicamente en el derecho de oponerse a que terceros no autorizados por él hagan uso de la marca.

En la doctrina y en los diferentes ordenamientos jurídicos se conocen dos sistemas para la protección de un signo: el sistema declarativo, que protege a la marca únicamente por su uso; y, el sistema atributivo que confiere derecho al uso exclusivo sólo a raíz de la inscripción del signo en el respectivo registro.

La solicitud de registro de una marca confiere a su titular simplemente una mera expectativa de llegar a obtener el derecho de uso exclusivo, la cual no podrá desconocer los derechos concedidos a favor de terceros, como es el caso de registros de marcas anteriores a la solicitud, extensible incluso la protección a los de prioridad o preferencia derivados de solicitudes de registro preexistentes. (Ver proceso 84-IP-2000, G.O.A.C. marca: Kristal).

Una vez admitida a trámite la solicitud de registro de una marca, por reunir los requisitos formales a que se refiere el artículo 92 de la Decisión 344, la oficina nacional competente procederá a la publicación de la misma con el objeto de que terceros que tengan interés legítimo puedan presentar las observaciones correspondientes.

La norma contenida en el artículo 93 de la Decisión 344 otorga la posibilidad de que terceros que tengan interés legítimo para intervenir puedan oponerse al registro de la marca solicitada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación.

Es decir, que se considera que tienen interés legítimo para presentar las observaciones tanto el titular de una marca registrada ante el intento de registrar otra idéntica o similar, así como quien solicitó primero el registro de la marca.

V. PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE MARCAS

Para realizar el trámite de las observaciones al registro de una marca la oficina nacional competente sólo tramitará aquellas observaciones que no se encuentren comprendidas en alguno de los literales del artículo 94 de la Decisión 344.

Presentadas las observaciones la oficina nacional competente notificará al peticionario para que dentro de los treinta días hábiles haga valer sus alegatos, vencido este plazo se decidirá sobre las observaciones y la concesión o denegación del registro de marca, la cual se notificará al peticionario mediante resolución motivada, es decir, que exprese los fundamentos que la sustenta.

En el caso en que no se hubieran presentado observaciones, como lo advierte el artículo 96 de la Decisión 344, la oficina nacional competente igualmente procederá al respectivo examen de registrabilidad y a otorgar o denegar el registro de una marca, hecho que será comunicado al interesado mediante resolución motivada.

Es decir, que la oficina nacional competente realizará el respectivo examen de fondo se hayan o no presentado observaciones al registro de una marca. La existencia de observaciones compromete más al funcionario en la realización del examen de fondo; pero, la inexistencia de ellas no lo libera de su obligación legal de proceder al mismo. Las causales de irregistrabilidad que deben tomarse en cuenta por la Oficina Nacional Competente al realizar este examen de fondo son las taxativamente establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Conceptos recogidos de la jurisprudencia sentada por este Tribunal. (Ver proceso 36-IP-2000, G.O.A.C. N° 583 de 17 de julio del 2000, marca: AMERICAN STAR QUALITY; proceso 37-IP-2000, G.O.A.C. N° 604 de 27 de septiembre del 2000, marca: ICE).

Consecuentemente, **EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA,**

CONCLUYE:

Primero: Para que un signo pueda ser registrado como marca, debe necesariamente reunir los tres requisitos establecidos en el artículo 81 de la Decisión 344 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, esto es: distintividad, perceptibilidad y susceptibilidad de representación gráfica. Pero, no solamente se deben cumplir estos tres requisitos, sino que es necesario que la marca no esté comprendida en ninguna de las causales de irregistrabilidad establecidas en los artículos 82 y 83 de la Decisión 344.

Segundo: Dentro del sistema marcario, no pueden existir dos signos que sean idénticos o similares pertenecientes a diferente titular.

Tercero: La determinación del riesgo de confusión es un aspecto que deberá ser analizado por el administrador o el juez nacional, sujetándose en todo caso, a las reglas de comparación de signos establecidas por la doctrina y la jurisprudencia.

Cuarto: Puede presentar observaciones al registro de una marca, cualquier persona que tenga interés legítimo, tanto el titular de una marca idéntica o similar para productos o servicios que pueda inducir en el uso al público a error, como el que primero solicitó el registro de esa marca en cualquiera de los Países Miembros.

Quinto: El examen de registrabilidad al que debe someterse un signo para ser registrado como marca por parte de la Oficina Nacional Competente, procede tanto en los casos en que se presenten observaciones como en los que no se presenten tales observaciones.

De conformidad con el artículo 35 del Tratado de Creación del Tribunal, el Juez Nacional Consultante, al emitir el respectivo fallo, deberá adoptar la presente interpretación realizada con fundamento en las señaladas normas del ordenamiento jurídico comunitario. Deberá así mismo dar cumplimiento a las prescripciones contenidas en el inciso tercero del artículo 128 del vigente Estatuto.

Notifíquese al Consultante mediante copia certificada y sellada de la presente decisión, la que también deberá remitirse a la Secretaría General de la Comunidad Andina a efectos de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Ricardo Vigil Toledo
PRESIDENTE

Guillermo Chahín Lizcano
MAGISTRADO

Gualberto Dávalos García
MAGISTRADO

Moisés Troconis Villarreal
MAGISTRADO

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO (E)

TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA COMUNIDAD ANDINA.- La sentencia que antecede es fiel copia del original que reposa en el expediente de esta Secretaría. CERTIFICO.

Patricio Peralvo Mendoza
SECRETARIO a.i.
**EL I. CONCEJO CANTONAL
DE PEDRO CARBO**

Considerando:

Que la evolución de los sistemas administrativos que propenden al logro de objetivos y metas que exigen una adecuada determinación de funciones;

Que la expedición de nuevas leyes relativas a los gobiernos seccionales se hacen necesarias una organización administrativa interna que tonifique el marco legal existente; y,

En uso de las atribuciones del Capítulo II Sección Iera., Arts. 168 y 169 de la Ley de Régimen Municipal, y Art. 360 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Expide:

El Reglamento Orgánico y Funcional de la Ilustre Municipalidad del Cantón Pedro Carbo.

TITULO I

FINALIDAD Y OBJETIVOS DEL MUNICIPIO DEL CANTON PEDRO CARBO

Art. 1. El Ilustre Municipio de Pedro Carbo es una entidad de derecho público, con finalidad social y pública, con autonomía administrativa y financiera, que tiene como misión el logro del bienestar de la comunidad del cantón Pedro Carbo, a través de la satisfacción de las necesidades colectivas derivadas de la convivencia urbana.

TITULO II

DE LA ESTRUCTURA ORGANICA

Art. 2. La estructura orgánica y funcional de la Municipalidad del Cantón Pedro Carbo, contempla los siguientes niveles:

- a) Nivel Legislativo;
- b) Nivel Ejecutivo;
- c) Nivel Asesor; y,
- d) Nivel Administrativo.

Art. 3. El Nivel Legislativo corresponde al I. Concejo Municipal, integrado por siete concejales y un Alcalde, todos ellos elegidos por votación popular.

Art. 4. El Nivel Ejecutivo estará representado por el Alcalde.

Art. 5. El Nivel Asesor estará integrado por:

- a) Las comisiones permanentes y especiales, legalmente designadas por el Concejo; y,
- b) Asesoría Jurídica.

Art. 6. La estructura del Nivel Administrativo contempla los siguientes niveles:

- a) Directivo; y,
- b) Operativo.

Art. 7. El Nivel Directivo estará integrado por:

- a) Directores departamentales; y,
- b) Jefes departamentales.

Art. 8. El Nivel Operativo lo integran las siguientes dependencias:

- a) Administrativas;
- b) Financieras;
- c) Servicios, Planificación y Obras Públicas; y,
- d) Higiene y Salubridad.

CAPITULO I

DE LAS FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL NIVEL LEGISLATIVO

Art. 9. El Concejo es el más alto organismo de la Municipalidad; estará integrado por siete concejales y un Alcalde, designados por votación popular, de entre los concejales se elegirá al Vice-Presidente.

Art. 10. Son atribuciones y deberes del Concejo, las consignadas expresamente en el Capítulo II, Sección 1, Art. 64, reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 11. Está prohibido al Concejo, lo determinado en el Capítulo III, Sección 2, Art. 65 reformado de la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO II

DEL NIVEL EJECUTIVO

Art. 12. Corresponde dirigir la gestión municipal al Alcalde como máximo personero de la Municipalidad.

Art. 13. Son deberes y atribuciones del Alcalde, las determinadas en el Capítulo IV reformado, Sección 1 Párrafo 3, Arts. 72, 73 y 74, reformados de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 14. Está prohibido al Alcalde, lo determinado en el Capítulo IV, Sección párrafo 5, Art. 75, reformado de la Ley de Régimen Municipal.

CAPITULO III

DEL NIVEL ASESOR

DE LAS COMISIONES PERMANENTES

Art. 15. En el Concejo Municipal de Pedro Carbo, funcionarán las siguientes comisiones permanentes:

1. Comisión de Planeamiento, Urbanismo y Obras Públicas.
2. Comisión de Servicios Públicos.
3. Comisión de Servicios Financieros.
4. Comisión de Servicios Sociales.
5. Comisión de Servicios Económicos.
6. Comisión de Terrenos.
7. Comisión de Vía Pública.

Art. 16. Las comisiones no tendrán carácter ejecutivo, si no de estudio y de asesoría para el I. Concejo.

Art. 17. El Alcalde, efectuará la distribución de los asuntos que deban pasar a estudio de las comisiones y señalará el plazo en el cual deban rendir los informes correspondientes.

Art. 18. Las comisiones permanentes, tendrán como deberes y atribuciones, las consignadas con el Capítulo V, Sección 2 Párrafo 1, Art. 99 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 19. La Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones se integrará como lo determina el Art. 100 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 20. Son deberes y atribuciones de la Comisión de Mesa, Excusas y Calificaciones, las consignadas en el Art. 101, reformado de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 21. Las comisiones sesionarán previa convocatoria que efectúe el Presidente de la comisión o el Alcalde, o ha pedido de la mitad más de uno de los concejales, miembros de la comisión, cuando existan asuntos que deban ser conocidos por ellos. En todo caso se reunirán por lo menos una vez por quincena, debiendo informar al Concejo.

Art. 22. En cada comisión el primero de la terna será su Presidente.

Art. 23. Las comisiones presentarán al Concejo informes anuales de las actividades cumplidas.

CAPITULO IV

DE LAS COMISIONES ESPECIALES

Art. 24. Las comisiones especiales, se conforman y funcionarán de conformidad con lo determinado en el Capítulo 5, Sección 3era. Arts. 102, 103 y 104 de la Ley de Régimen Municipal.

DEL PROCURADOR SINDICO O DIRECTOR DE ASESORIA JURIDICA

Art. 25. La Dirección de Asesoría Jurídica, estará desempeñada por un profesional a nivel universitario, con título de abogado. Será designado por el Concejo de la terna que presente el Alcalde, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 26. En ausencia temporal del Procurador Síndico, o Director de Asesoría Jurídica le subrogará en sus funciones el profesional que designe el Concejo en Pleno.

Art. 27. El inmediato superior jerárquico del Procurador Síndico Municipal o Director de Asesoría Jurídica será el Alcalde.

Art. 28. El Procurado Síndico Municipal, o Director de Asesoría Jurídica junto con el Alcalde, representarán a la Municipalidad, judicial y extrajudicial, párrafo 3ero. de los derechos y atribuciones, Art. 72, número 2do. de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 29. Son deberes y atribuciones del Procurador Síndico Municipal o Director de Asesoría Jurídica:

1. Emitir informes o dictámenes de carácter legal sobre asuntos puestos a su consideración.
2. Asistir a las sesiones de Concejo y emitir opinión legal cuando sea requerido.
3. Elevar informes escritos al Alcalde, cuando las decisiones adoptadas por la Corporación Municipal no estén sujetas a la ley, a las ordenanzas y más disposiciones que regulan la actividad municipal.
4. Elaborar y/o revisar y suscribir los contratos en que sea parte la Municipalidad, asegurándose que estén en armonía con las leyes vigentes.
5. Elaborar y/o estudiar y emitir informes de los proyectos de ordenanzas, acuerdos o resoluciones, proponiendo las correcciones, reformas o modificaciones que estime adecuadas.
6. Absolver las consultas de carácter legal que formule el Alcalde, concejales y los funcionarios municipales. Los informes solicitados por los concejales se emitirán previo conocimiento del Alcalde.
7. Elaborar la minuta para que se eleve a escritura pública todo contrato de venta, permuta, donaciones, hipoteca, etc., de bienes inmuebles del Municipio.
8. Lo que dispongan las leyes, ordenanzas y otras que normen la actividad municipal, y las que dispongan el Concejo o el Alcalde.

CAPITULO V

DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

Art. 30. El Nivel Directivo, estará integrado por los funcionarios que para el desempeño de sus cargos son nombrados por el Concejo de acuerdo a la ley.

Art. 31. Son deberes y atribuciones del Nivel Directivo:

- 31.1. Prestar al Alcalde la asesoría técnica que requiera.
- 31.2. Elaborar planes y fijar metas que consideren adecuadas para el desarrollo del cantón y ponerlas a consideración al Alcalde.
- 31.3. Elaborar programas que tiendan al mejoramiento de los sistemas administrativos del Concejo.
- 31.4. Coordinar entre las diferentes direcciones las acciones que deban tomarse en conjunto.
- 31.5. Establecer sistemas que permitan verificar el cumplimiento cuantitativo y cualitativo de todos los proyectos que ejecuta la Municipalidad.
- 31.6. Establecer correctivos en procura de alcanzar las metas propuestas en las diferentes áreas.
- 31.7. Estudiar y resolver los problemas comunes de la administración.

- 31.8. Evaluar los informes de los jefes de las direcciones, hacer las observaciones del caso, e informar al Alcalde.
- 31.9. Reunirse en sesiones de trabajo por lo menos una vez cada 15 días.

CAPITULO VI

DEL NIVEL OPERATIVO: DEL AREA ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA GENERAL

DEL SECRETARIO

Art. 32. El Concejo nombrará de fuera de sus miembros, un Secretario de la terna que le presente el Alcalde, y durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido.

Art. 33. El superior jerárquico del Secretario, será el Alcalde.

Art. 34. En ausencia temporal del Secretario, lo reemplazará el funcionario que designe el Alcalde.

Art. 35. Las atribuciones y deberes del Secretario, serán las determinadas en el Capítulo IV, reformado, Sección 3, Arts. 85 reformados, 86 y 88 de la Ley de Régimen Municipal, además:

- 35.1. Enviar a las comisiones previas disposiciones del Alcalde. Los trámites que requerirán su estudio e informe.
- 35.2. Conferir copias certificadas de actas, resoluciones y más documentos que están bajo su responsabilidad, previa autorización del Alcalde.
- 35.3. Recibir la correspondencia dirigida al Alcalde y ponerla en conocimiento dentro de las 24 horas.
- 35.4. Actuar como Secretario de las comisiones permanentes, de Mesa, Excusas y Calificaciones.
- 35.5. Elaborar el anteproyecto del presupuesto anual de la dependencia hasta el 30 de junio de cada año.
- 35.6. Llevar un registro de curso y situación de los trámites que ingresen a la Municipalidad.
- 35.7. Tramitar y coordinar las audiencias concedidas por el Alcalde, así como las comisiones generales a sesiones de Concejo.
- 35.8. Proporcionar el mantenimiento de unas adecuadas relaciones entre el Concejo y otros organismos públicos o privados.
- 35.9. Elaborar un distributivo de funciones del personal a su mando.
- 35.10. Las que dispongan las leyes, ordenanzas, y más disposiciones que normen la actividad municipal, y las que determine el Alcalde.

DEL JEFE DE PERSONAL

Art. 36. El Jefe de Personal será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde, de conformidad con la ley.

Art. 37. El superior jerárquico inmediato será el Alcalde.

Art. 38. En ausencia temporal o definitiva, le subrogará el empleado que designe el Alcalde.

Art. 39. Son deberes y atribuciones del Jefe de Personal:

- 39.1. Llevar registros individuales del personal de empleados y trabajadores con determinación de fechas de ingresos, salidas, remuneración, permisos, sanciones, etc.
- 39.2. Elaborar conjuntamente con los jefes de dirección, los cuadros de vacaciones anuales de todo el personal y procurar su cumplimiento, considerando las necesidades de trabajo.
- 39.3. Velar por el fiel cumplimiento de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, el Código del Trabajo, los contratos colectivos, para lo que emitirá informes escritos cuando se dicten disposiciones que atenten contra dichas leyes.
- 39.4. Ejercer el control de asistencia.
- 39.5. Elevar al Alcalde, parte de novedades cuando la circunstancia lo amerite de los hechos que se hubieren producido en la administración.
- 39.6. Solicitar al Alcalde la imposición de sanciones, las mismas que se sujetarán a las leyes y previo visto bueno del jefe de oficina que pertenezca al empleado.
- 39.7. Elaborar el anteproyecto de presupuesto de la dependencia a su cargo hasta el 30 de junio de cada año.
- 39.8. Las que dispongan las leyes, ordenanzas y demás disposiciones que normen la actividad municipal, y las que disponga el Alcalde.

DEL JEFE ADMINISTRATIVO

Art. 40. El Jefe Administrativo será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde de conformidad con la ley.

Art. 41. El superior jerárquico inmediato será el Alcalde.

Art. 42. En ausencia temporal o definitiva, le subrogará el empleado que designe el Alcalde.

Art. 43. Son deberes y atribuciones del Jefe Administrativo:

- 43.1. Elaborar el plan anual de actividades y controlar su ejecución, así como la dirección y supervisión de las tareas de las dependencias bajo su cargo.
- 43.2. Realizar estudios para la implementación de una adecuada estructuración administrativa en la Municipalidad y efectuar permanentemente los

- cambios que sean necesarios en función del crecimiento y necesidades del servicio.
- 43.3. Realizar estudios para la simplificación de sistemas, métodos y más procedimientos de trabajo, que asegure un despacho adecuado y oportuno en las diferentes gestiones municipales.
 - 43.4. Preparar manuales de procedimientos y más regulaciones de carácter interno, que normen el funcionamiento de las diferentes unidades de trabajo.
 - 43.5. Preparación de formularios, registros, etc., para uso de las diferentes acciones de trabajo y racionalizar los sistemas de trámite y archivo.
 - 43.6. Organizar los servicios de conserjería, guardiana y de servicios varios de la Casa Municipal, así como determinar e implementar las correspondientes normas de seguridad en la institución.
 - 43.7. Participar con el Jefe de Personal, en el planeamiento de programas de capacitación.
 - 43.8. Formación de equipos de trabajo en las diferentes áreas de su gestión, con asignación adecuada de tareas y mantenerlos en funcionamiento, a efectos de ubicar en detalle los compromisos y objetivos institucionales y lograr una óptima producción de servicios.
 - 43.9. Elaborar el plan anual de actividades del área, controlar su ejecución y evaluación.
 - 43.10. Evaluar permanentemente las actividades del área así como aquellas determinadas al personal subalterno y garantizar a base de procedimientos adecuados, el cumplimiento de objetivos con eficacia y oportunidad.
 - 43.11. Establecer y vigilar el cumplimiento de procedimientos y métodos de trabajo que garanticen el uso adecuado de recursos y materiales.
 - 43.12. Las demás actividades que pueda señalar el Alcalde, y que sean afines a su área.
3. Apoyar la gestión municipal en lo que tenga que ver con la promoción humana.
 4. Lograr la participación de organismos gubernamentales y no gubernamentales, en la implementación de proyectos de interés social aplicables a nuestro cantón.
 5. Implementar y/o apoyar proyectos de servicios social tales como:
 - a) Desayuno escolar;
 - b) Atención a los niños de la calle;
 - c) Centros de capacitación en servicios y producción, especialmente para la mujer;
 - d) Apoyo al establecimiento y funcionamiento del asilo de ancianos;
 - e) Atención especial para los discapacitados;
 - f) Servicio de beneficio social, a bajo precio a toda la población y gratuito para los sectores menos favorecidos; y,
 - g) Cualquier otro proyecto que vaya orientado a beneficiar y dignificar a los estratos más pobres de nuestra sociedad.

DEL BIBLIOTECARIO

Art. 46. El Bibliotecario será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde, de conformidad con la ley.

Art. 47. El superior jerárquico inmediato será el Alcalde.

Art. 48. En ausencia temporal o definitiva, le subrogará el empleado que designe el Alcalde.

Art. 49. Son deberes y atribuciones del Bibliotecario:

- CAPITULO VII**
- DEL PATRONATO MUNICIPAL**
- Art. 44.** Estará integrado por:
- La cónyuge del Alcalde quien la presidirá.
 - Las cónyuges de los señores concejales.
 - La Reina del cantón Pedro Carbo y Señorita Patronato Municipal.
- Art. 45.** Son atribuciones del Patronato entre otras:
1. Identificar, diagnosticar, planificar, ejecutar, evaluar y sistematizar en forma participativa, proyectos de carácter social, étnico, cultural, económico y ecológico.
 2. Fomentar la participación del voluntariado en la acción social mediante el desarrollo de las actividades tendientes a beneficiar a los sectores menos favorecidos de la sociedad en nuestro cantón.
- 49.1. Planificar las actividades anuales y controlar su ejecución.
 - 49.2. Fomentar, dirigir y supervisar las labores de educación y el progreso cultural del cantón.
 - 49.3. Estudiar y auspiciar programas culturales, deportivos y artísticos dentro del programa cultural establecido por la Municipalidad.
 - 49.4. Supervigilar el control de espectáculos públicos, procurando que no atenten contra la moral y buenas costumbres.
 - 49.5. Fomentar la educación pública con arreglo a las normas y leyes de educación de acuerdo con los programas de desarrollo del cantón.
 - 49.6. Fomentar las artes manuales, artesanías, talleres ocupacionales, la música, bandas y demás organizaciones que desarrolle la creatividad y participación popular.

- 49.7. Promover la cooperación de los medios de comunicación colectiva para el desarrollo de programas educativos y culturales.
- 49.8. Desarrollar las actividades encaminadas al desarrollo de la comunidad, formulando programas que permitan una participación activa de la población de acuerdo con los fines de la Municipalidad.
- 49.9. Desarrollar acciones de investigación socio – económica del cantón y sus parroquias, a efecto de planear las actividades de desarrollo.
- 49.10. Presentar para conocimiento del Concejo y del Alcalde, la información periódica de sus actividades y cualquier disposición impuesta por el Alcalde.
- 49.11. Fomentar y promover ferias de libros, exposiciones y otras actividades culturales estableciendo periódicamente mesas redondas, reuniones y otras formas de integración entre los responsables de las diferentes acciones de trabajo de su área.
- 49.12. Elaborar el plan anual de actividades del área, controlar su ejecución y evaluación.
- 49.13. Cumplir con las demás disposiciones que imparta el Alcalde.

DEL JEFE DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Art. 50. El Jefe de Desarrollo de la Comunidad será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde, de conformidad con la ley.

Art. 51. El superior jerárquico inmediato será el Alcalde.

Art. 52. En ausencia temporal o definitiva, le subrogará el empleado que designe el Alcalde.

Art. 53. Son deberes y atribuciones del Jefe de Desarrollo de la Comunidad:

- 53.1. Fomentar el desarrollo de la comunidad.
- 53.2. Proporcionar apoyo legal y técnico según los requerimientos de la comunidad.
- 53.3. Identificar sitios potenciales de comedores comunitarios.
- 53.4. Proporcionar y fomentar la autogestión comunitaria, con énfasis en proyectos productivos y de servicios.
- 53.5. Promover e impulsar la participación social e iniciativa popular a través de los:
- Comités barriales.
 - Federaciones barriales.
 - Juntas parroquiales.
- 53.6. Identificar las personas elegibles para los proyectos de vivienda MIDUVI.

- 53.7. Realizar diagnósticos de las comunidades y priorizar sus necesidades.
- 53.8. Preparar proyectos para el desarrollo de niños indigentes.
- 53.9. Organizar núcleos barriales procurando la participación comunitaria del mejoramiento de cada sector.
- 53.10. Proporcionar la práctica de las mingas barriales como mecanismo de organización comunitaria aglutinante para potenciar su capacidad de autogestión y avisoramiento de cada sector.
- 53.11. Promover la cultura de la puntualidad, el aseo, la limpieza de la ciudad, buscando mecanismos eficaces para su implementación.
- 53.12. Proporcionar la implementación de medios de difusión pública que permita un mejor nivel de información y participación de la comunidad en el proceso cultural.

DEL PERSONAL DE VARIOS SERVICIOS

Art. 54. Dependerán del Jefe Administrativo el personal de conserjes y guardianes. Será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde de acuerdo con la ley.

DE LOS CONSERJES

Art. 55. Son obligaciones del Conserje:

- 55.1. Responsabilizarse de todos los bienes y valores que están bajo su custodia y los que haya recibido dejando constancia de ellos.
- 55.2. Velar por la conservación y buen mantenimiento de los bienes muebles e inmuebles a su cargo y de los que hagan el aseo diario.
- 55.3. Realizar el aseo diario de los interiores y exteriores de las oficinas, luego de las horas laborables.
- 55.4. Responder por la pérdida de valores y bienes que ocurrieran durante su permanencia en los interiores de oficina efectuando el aseo.
- 55.5. Mantener bajo su responsabilidad las llaves de las puertas de las diferentes dependencias municipales.
- 55.6. Abrir y cerrar las puertas de acceso al edificio de la Municipalidad, como a sus oficinas de acuerdo al horario establecido.
- 55.7. Las demás funciones que le disponga el Jefe Administrativo.

DE LOS GUARDIANES

Art. 56. Son obligaciones del Guardián:

- 56.1 El cuidado del edificio y sus instalaciones.

DE LA HACIENDA MUNICIPAL

- 56.2. Permanecer en el interior del edificio realizando rondas periódicas.
- 56.3. No permitir el acceso al edificio municipal, fuera de las laborables, a personas que no tengan autorización expresa del Alcalde o Jefe de Personal.
- 56.4. Responderá por pérdidas, sustracciones o destrucciones de bienes y valores que ocurrieren durante sus horas de servicio y causados por descuido, desidia o incumplimiento de sus obligaciones.
- 56.5. Las demás funciones que disponga el Secretario.

Art. 57. En materia de hacienda, a la Administración municipal, le compete lo determinado en el Art. 166 de la Ley de Régimen Municipal y Art. 362 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

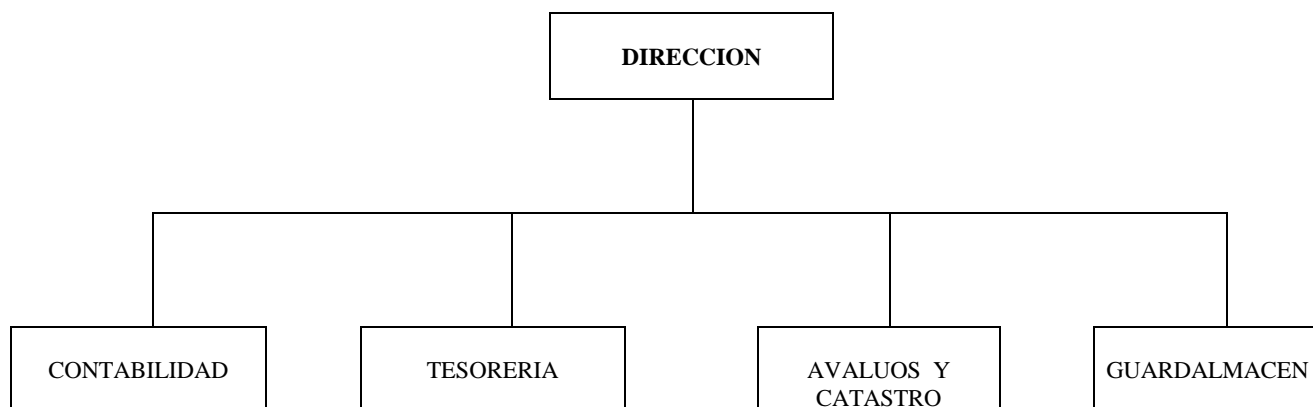
DE LA DIRECCION FINANCIERA

Art. 58. La Dirección Financiera será responsable por las actividades de programación, de ejecución, control y liquidación de presupuesto, verificación, liquidación y administración de los ingresos, recaudación, custodia y desembolso de los fondos, contabilización de las cuentas generales de la Municipalidad, adquisición, almacenaje, custodia y distribución de los bienes muebles y administración de propiedades municipales.

Art. 59. La Dirección Financiera se regirá por el siguiente organigrama.

CAPITULO VIII

DEL AREA FINANCIERA



Art. 60. El Jefe de la Dirección Financiera, será designado por el Concejo de la terna que le presente el Alcalde, y deberá reunir requisitos de idoneidad profesional en materia financiera y poseer amplia experiencia sobre ellas, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido. El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción del Director Financiero, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión. Deberá rendir caución del tipo permitido por el Reglamento de Cauciones y por el monto que determine Contraloría.

Art. 61. El inmediato superior jerárquico del Jefe de la Dirección Financiera, será el Alcalde y ante él responderá el cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 62. Bajo su dirección funcionarán las distintas dependencias que integren la Dirección Financiera.

Art. 63. En ausencia temporal del Jefe de la Dirección Financiera, le subrogará en las funciones el funcionario o empleado que designe el Alcalde del cantón de entre el personal caucionado.

Art. 64. Son deberes y atribuciones del Jefe de la Dirección Financiera cumplir lo dispuesto en el Art. 363 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, las

determinadas en el Art. 463 de la Ley de Régimen Municipal y además los siguientes:

- 64.1. Emitir títulos de crédito.
- 64.2. Participar en avalúos.
- 64.3. Participar en bajas y egresos.
- 64.4. Participar en remates.
- 64.5. Intervenir en entregas recepciones.
- 64.6. Autorizar reposiciones de caja chica.
- 64.7. Elaborar el proyecto de presupuesto de la Dirección a su cargo y el general del Municipio presentarlo al Alcalde en los términos que determina la ley.
- 64.8. Realizar conciliaciones bancarias.
- 64.9. Revisar documentación sustentatoria del desembolso, verificar su legalidad y autorizar los pagos.
- 64.10. Verificar depósitos y partes diarios de caja.
- 64.11. Elaborar y actualizar el Manual de Contabilidad.
- 64.12. Realizar arqueos.
- 64.13. Elaborar y actualizar ordenanzas.

- | | |
|--|--|
| <p>64.14. Informar sobre el estado de los bienes patrimoniales.</p> <p>64.15. Asistir a las sesiones de Concejo cuando sea convocado.</p> <p>64.16. Elaborar el manual de funciones del personal de la Dirección Financiera.</p> <p>64.17. Suscribir los certificados de documentos a su cargo.</p> <p>64.18. Determinar el personal que debe rendir caución para el desempeño de sus cargos.</p> <p>64.19. Efectuar el control posterior.</p> <p>64.20. Calcular impuestos y emitir catastros.</p> <p>64.21. Emitir informes.</p> <p>64.22. Las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal, la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, normas técnicas de Control Interno y más leyes y disposiciones vigentes, y las que asigne el Alcalde.</p> | <p>68.10. Llevar el archivo de los originales de los documentos fuente.</p> <p>68.11. Implantar el sistema de contabilidad por partida doble.</p> <p>68.12. Vigilar y coordinar el proceso contable.</p> <p>68.13. Participar en las entregas - recepciones.</p> <p>68.14. Revisar los partes diarios de caja, pedir su modificación si los encuentra errados.</p> <p>68.15. Participar en los arqueos.</p> <p>68.16. Participar en la elaboración del proyecto del presupuesto.</p> <p>68.17. Efectuar entre otros, los siguientes cruces de información.</p> <p style="margin-left: 20px;">a. Total del parte diario de caja = valor del depósito en bancos;</p> <p style="margin-left: 20px;">b. Valor del depósito en banco = valor suma de títulos y especies recaudadas; y,</p> <p style="margin-left: 20px;">c. Valor parte diario de caja = suma de registros de entrega de títulos y especies y títulos.</p> <p>68.18. Controlar y coordinar el proceso contable.</p> <p>68.19. Participar en la elaboración del manual de contabilidad.</p> <p>68.20. Suscribir los certificados de los documentos a su cargo.</p> <p>68.21. Distribuir y controlar el trabajo del personal a su cargo.</p> <p>68.22. Con el Jefe de la Dirección Financiera, elaborar el manual de funciones del personal a su cargo.</p> <p>68.23. Cumplir con las demás disposiciones legales y las que le asigne el Jefe de la Dirección Financiera.</p> |
|--|--|

DEL DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

Art. 65. El Contador será un empleado de libre nombramiento de remoción del Alcalde, de acuerdo con la ley. Deberá poseer título de contador público y ser federado. Deberá rendir caución del tipo permitido por la ley y por el monto que determine Contraloría.

Art. 66. El superior jerárquico inmediato del Contador, será el Director Financiero.

Art. 67. En ausencia temporal del Contador; le subrogará en las funciones el empleado caucionado que designe el Alcalde a petición del Director Financiero.

Art. 68. EL Jefe de la Unidad de Contabilidad deberá cumplir lo dispuesto en el Art. 363 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, debiendo también cumplir con lo siguiente:

- 68.1. Participar en bajas.
- 68.2. Ejercer el control previo.
- 68.3. Llevar registro de contribuyente.
- 68.4. Llevar registros de ingresos y egresos de especies y títulos de crédito.
- 68.5. Llevar mayores auxiliares.
- 68.6. Llevar el mayor general.
- 68.7. Elaborar estados e informes financieros en forma periódica.
- 68.8. Elaborar cheques.
- 68.9. Elaborar roles de pago.

Art. 69. El Tesorero será designado por el Concejo, de la terna que le presente el Alcalde y deberá reunir requisitos de idoneidad profesional en materia financiera y poseer amplia experiencia sobre ella, durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido. El Alcalde podrá solicitar al Concejo la remoción del Tesorero, antes de la terminación del período cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión. Deberá rendir caución del tipo permitido por el Reglamento de Cauciones y por el monto que determine Contraloría.

Art. 70. El inmediato superior jerárquico del Tesorero será el Jefe de la Dirección Financiera.

Art. 71. En ausencia temporal del Tesorero, le subrogará en las funciones el funcionario o empleado que designe el Alcalde de entre el personal caucionado.

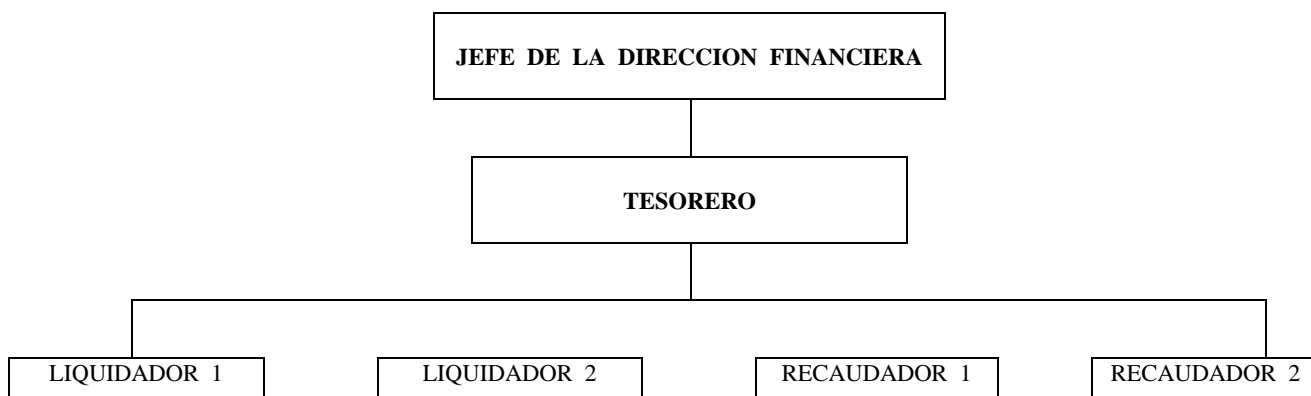
Art. 72. Son deberes y atribuciones del Tesorero, las determinadas en los Arts. 466, 467, 468, 469 y 470 de la Ley de Régimen Municipal y Arts. 187 y 368 de la Ley Orgánica

de la Administración Financiera y Control, además los siguientes:

- 72.1. Custodia de especies valoradas, títulos de crédito y más valores a su cargo.
- 72.2. Vender especies valoradas.
- 72.3. Firmar cheques.
- 72.4. Entregar cheques a beneficiarios.
- 72.5. Recaudar ingresos.
- 72.6. Realizar depósitos bancarios diarios.
- 72.7. Ejercer la acción coactiva.
- 72.8. Elaborar y suscribir los partes diarios de recaudación y enviarlos diariamente al Jefe de la Dirección, adjuntando los respectivos comprobantes y documentos de respaldo.
- 72.9. Solicitar las bajas de especies valoradas y títulos de crédito incobrables, y suscribir las actas respectivas.
- 72.10. Conferir certificaciones de no adeudar a la Municipalidad con su firma y a los que le solicitaran y que sean de su competencia.

- 72.11. Controlar a los recaudadores y las recaudaciones.
- 72.12. Verificar las recaudaciones efectuadas por el personal de Tesorería.
- 72.13. Manifiestar con su firma la conformidad de las órdenes de ingreso y egreso de títulos especies y más valores exigibles.
- 72.14. Mantener bajo su custodia bonos, garantías y otros que se le entreguen.
- 72.15. Pagar sueldos y jornales.
- 72.16. Efectuar el control concurrente.
- 72.17. Distribuir y controlar el trabajo del personal a su cargo.
- 72.18. Con el Jefe de la Dirección Financiera elaborar el manual de funciones del personal a su cargo.
- 72.19. Las que dispongan las leyes, ordenanzas y más disposiciones que normen la actividad municipal, y, las que disponga el Director Financiero y el Alcalde.

Art. 73. La Unidad de Tesorería operará de acuerdo al siguiente organigrama:



Art. 74. El personal de esta oficina será nombrado o removido por el Alcalde, de conformidad con la ley. Deberá rendir caución del tipo permitido por el Reglamento de Cauciones y por el monto que determine la Contraloría.

Art. 75. El inmediato superior jerárquico del personal de Liquidador - Pagador y Recaudador será el Tesorero.

Art. 76. Corresponderá a esta oficina las siguientes obligaciones:

- 76.1. Elaborar planillas de todo pago al IESS.
- 76.2. Entregar a los beneficiarios los sueldo y salarios.
- 76.3. Calcular el impuesto a la renta.
- 76.4. Calcular y pagar horas extras y sobretiempos.

DEL LIQUIDADADOR O PAGADOR

Art. 77. Los liquidadores o pagadores serán nombrados o removidos por el Alcalde, de conformidad con la ley. Deberán rendir caución del tipo permitido por el Reglamento de Cauciones, y por el monto que determine Contraloría.

Art. 78. El inmediato superior jerárquico de los liquidadores o pagadores será el Tesorero.

Art. 79. Son obligaciones de los liquidadores o pagadores:

- 79.1. Custodiar las especies valoradas y títulos de crédito a su cargo.
- 79.2. Efectuar liquidaciones de títulos por predios urbanos y rústicos, a la utilidad, registros a inscripción. El cálculo incluirá los intereses y costas judiciales si hubiere lugar.

- 79.3. Entregar al Cajero los títulos de crédito para su efectivización.
- 79.4. Llevar un registro diario y por rubros de valores entregados al Cajero.
- 79.5. Comprobar diariamente los valores constantes en el parte diario de caja y los valores constantes en sus registros. De no coincidir o no estar de acuerdo, pedirá al Tesorero la verificación y rectificación correspondiente.
- 79.6. No están facultados para recibir dineros de los contribuyentes.
- 79.7. Informar por escrito al Tesorero de los títulos de crédito no pagados en los plazos que determina la ley, para la ejecución de la acción coactiva.
- 79.8. Verificar la orden de ingreso o egreso diario de los títulos y especies con los efectivamente recibidos. De no coincidir o no estar de acuerdo, pedirá al Tesorero que verifique y solicite al Jefe de la Dirección Financiera su rectificación.
- 79.9. Las que determine el Tesorero.

DE LOS RECAUDADORES

Art. 80. Los recaudadores serán nombrados o removidos por el Alcalde de conformidad con la ley. Deberán rendir caución del tipo permitido por el Reglamento de Cauciones y por el monto que determine Contraloría.

Art. 81. El inmediato superior jerárquico de los recaudadores será el Tesorero.

Art. 82. Son obligaciones de los recaudadores:

- 82.1. Custodiar los títulos de crédito y especies valoradas a su cargo.
- 82.2. Efectuar la recaudación de los títulos a su cargo.
- 82.3. Efectuar todas las gestiones que posibiliten la efectivización de los valores a su cargo.
- 82.4. Entregar al Tesorero, diariamente la totalidad de los valores recaudados.
- 82.5. Comprobar diariamente los valores constantes, el parte diario de caja y los de su registro. De no coincidir o no estar de acuerdo, pedirá al Tesorero que verifique y solicite al Jefe de la Dirección Financiera su rectificación.
- 82.6. Informar por escrito al Tesorero de los títulos de crédito no pagados en los plazos que determine la ley para la ejecución de la acción coactiva.
- 82.7. Verificar las órdenes de ingreso o egreso diarios de títulos, especies, con los efectivamente recibidos. De no coincidir o no estar de acuerdo, pedirá al Tesorero que verifique y solicite al Jefe de la Dirección Financiera su rectificación.

- 82.8. Las que determine el Tesorero.

CAPITULO IX

DE AVALUOS Y CATASTROS

DEL JEFE DE AVALUOS Y CATASTROS

Art. 83. El Jefe de Avalúos y Catastros será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde, de acuerdo con la ley. Deberá poseer experiencia en lo posible ser profesional a nivel universitario.

Art. 84. El inmediato superior jerárquico del Jefe de Avalúos y Catastros será el Jefe de la Dirección Financiera.

Art. 85. Son deberes del Jefe de Avalúos y Catastros:

- 85.1. Determinar clases, categóricas y tipos de terrenos y edificaciones.
- 85.2. Determinar cuadros de depreciación física de las construcciones.
- 85.3. Determinar procedimiento de toma de información.
- 85.4. Determinar procedimientos de trabajo de campo.
- 85.5. Levantar planos planimétricos del solar las construcciones, de la manzana del solar.
- 85.6. Efectuar cálculos de valor del solar y de las construcciones.
- 85.7. Con la información recopilada elaborar las fichas de propiedad urbana individual.
- 85.8. Establecer el listado de propiedades urbanas con la información necesaria para la expedición del catastro anual.
- 85.9. Mantener actualizado el plano de valoración de costo de tierra.
- 85.10. Efectuar los reavalúos de oficio o a solicitud escrita.
- 85.11. Atender los reclamos de los contribuyentes sobre asuntos de avalúos.
- 85.12. Levantar planos planimétricos de la ciudad con implementación de los servicios básicos.
- 85.13. Registrar las transferencias de dominio de las propiedades.
- 85.14. Conferir certificaciones de avalúos catastrales.
- 85.15. Determinar las rebajas por mejoras para el cálculo de impuestos a la utilidad.
- 85.16. Efectuar y controlar el trabajo del personal a su cargo.
- 85.17. Elaborar con el Jefe de la Dirección Financiera el distributivo de funciones del personal a su cargo.
- 85.18. Los aplicables de la Ley de Régimen Municipal, Título IV, Capítulo 2, del impuesto a los predios urbanos y las que disponga el Director Financiero.

Art. 86. Corresponde al Jefe de Avalúos llevar los registros de inquilinato y de canon de arrendamiento.

DEL GUARDALMACEN

Art. 87. El Guardalmacén será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde, de acuerdo a la ley. Deberá rendir caución del tipo permitido por el Reglamento de Cauciones y por el monto que determine Contraloría. El Guardalmacén estará sometido a las disposiciones del Reglamento General de Bienes del Sector Público, en lo relacionado con sus funciones.

Art. 88. El inmediato superior jerárquico del Guardalmacén será el Jefe de la Dirección Financiera.

Art. 89. Son deberes del Guardalmacén:

- 89.1. Elaborar presupuestos de compras de equipos y materiales.
- 89.2. Mantener registros de los principales proveedores.
- 89.3. Recibir, verificar y entregar al Jefe de la Dirección Financiera los documentos para pagos.

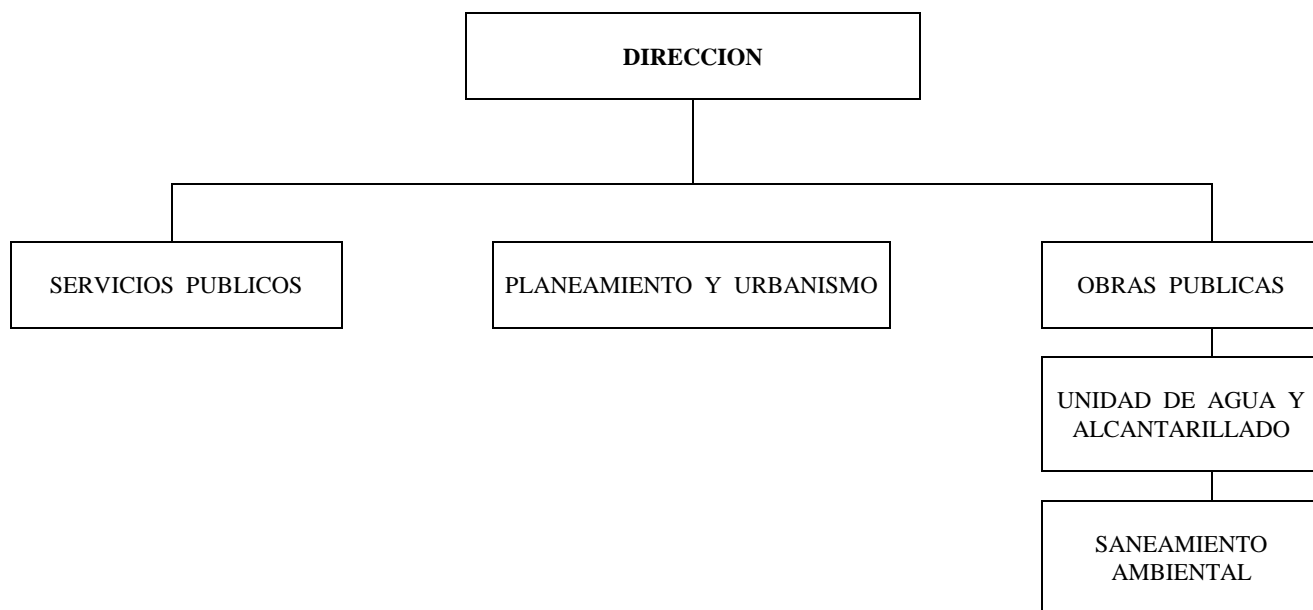
- 89.4. Hacer las adquisiciones previa autorización del Alcalde, de acuerdo al Reglamento de Adquisiciones.
- 89.5. Participar en bajas.
- 89.6. Llevar los registros de existencias fijas en cantidades.
- 89.7. Recibir bienes.
- 89.8. Custodiar bienes.
- 89.9. Entregar bienes.
- 89.10. Elaborar y llevar inventarios.
- 89.11. Los que disponga el Director Financiero.

CAPITULO X

DE SERVICIOS, PLANEAMIENTO Y URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

DE LA DIRECCION

Art. 90. En esta materia compete a la administración municipal lo determinado en la Ley de Régimen Municipal, Título III, en Sección 2da., párrafos 1, 2, 3, Arts. 161, 162, 163 y 181, párrafos 1 y 2.



DEL JEFE DE LA DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS

Art. 91. El Jefe de esta Dirección será designado por el Concejo de la terna que la presente el Alcalde, deberá poseer título a nivel universitario, de preferencia en la especialidad de arquitectura o ingeniería y reunir requisitos de idoneidad y experiencia profesional. Durará en sus funciones cuatro años, pudiendo ser reelegido. El Alcalde podrá pedir la remoción del Jefe de esta Dirección, antes de la terminación del período, cuando a su juicio existan causas plenamente comprobadas que justifiquen tal decisión.

Art. 92. El inmediato superior jerárquico de esta Dirección será el Alcalde, y ante él responderá del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 93. Bajo su dirección funcionarán las distintas dependencias que integran la Dirección de Servicios, Planeamiento y Urbanismo, Obras Públicas.

Art. 94. En ausencia temporal del Director, le subrogará en sus funciones el empleado que designe el Alcalde.

Art. 95. Son deberes y atribuciones del Jefe de esta Dirección, lo determinado en el Art. 189 de la Ley de Régimen Municipal y además los siguientes:

DE SERVICIOS PUBLICOS:

- 95.1. Planificar la presentación de los servicios públicos.
- 95.2. Velar por el correcto mantenimiento de los sistemas de agua y alcantarillado.
- 95.3. Procurar la existencia permanente de suministros y materiales necesarios para una adecuada y continua prestación de los servicios.
- 95.4. Disponer se efectúen periódicamente análisis del agua potable.
- 95.5. Efectuar controles de los medidores.
- 95.6. Realizar estudios tarifarios.
- 95.7. Tramitar y extender autorizaciones para conexión de los servicios.
- 95.8. Proyectos de ordenanzas sobre la prestación de los servicios.

DEL PLANTEAMIENTO Y URBANISMO:

- 95.9. Elaborar proyectos de desarrollo urbano de la cabecera cantonal y sus parroquias.
- 95.10. Elaborar anteproyectos y proyectos de obras.
- 95.11. Elaborar proyectos de ordenanzas sobre planteamiento y urbanismo.
- 95.12. Aprobar planos para construcción en general.
- 95.13. Señalar líneas de fábrica.
- 95.14. Inspeccionar que las construcciones estén acorde con los planos aprobados.
- 95.15. Realizar levantamientos topográficos, replanteos y nivelaciones.
- 95.16. Efectuar dibujos diarios.
- 95.17. Elaborar planos en general.
- 95.18. Realizar diseños en las obras.
- 95.19. Extender autorizaciones para construcciones.
- 95.20. Conceder autorización de habitabilidad.

DE OBRAS PUBLICAS:

- 95.21. Dirigir la construcción de obras.
- 95.22. Fiscalizar las obras contratadas por la Municipalidad.
- 95.23. Procurar el cumplimiento de los cronogramas de tiempo e inversión.

- 95.24. Elaborar presupuestos de las obras.
- 95.25. Solicitar al Alcalde la imposición de sanciones o efectivización de garantías cuando los contratistas incumplieren los contratos.
- 95.26. Distribuir el trabajo que debe realizar el personal que opera las maquinarias y el equipo pesado, previo visto bueno del Alcalde.
- 95.27. Vigilar el cumplimiento del trabajo de equipo pesado y la maquinaria.
- 95.28. Vigilar se dé adecuado mantenimiento a todo el parque automotor de propiedad de la Municipalidad.
- 95.29. Mantener informado por escrito al Alcalde del estado y avance de las obras, así como de cualquier novedad que hubiere.
- 95.30. Controlar que se utilicen materiales adecuados en calidad y cantidad en la ejecución de obras, sean éstas que se realicen por administración directa o contrato.
- 95.31. Distribuir, controlar el trabajo y rendimiento del personal a su cargo.
- 95.32. Controlar el uso adecuado de los suministros y materiales.
- 95.33. Procurar la existencia permanente de suministros y materiales.
- 95.34. Procurar se provea oportunamente de materiales de construcción para mantener el ritmo de construcción de las obras.

DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCION DE SERVICIOS, PLANEAMIENTO Y URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS:

- 95.35. Organizar y mantener el archivo.
- 95.36. Velar por la conservación y mantenimiento de los bienes muebles y equipos a su cargo.
- 95.37. Dar el uso más adecuado a los suministros y materiales.
- 95.38. Mecanografiar la correspondencia y todo aquello que disponga el Director.
- 95.39. Atender los trámites que lleguen y salgan de la Dirección.
- 95.40. Llevar un registro del curso de la situación de los trámites de competencia de la Dirección.
- 95.41. Verificar que los documentos sustentatorios de las solicitudes, reúnan los requisitos exigidos por la Municipalidad.
- 95.42. Las que disponga el Jefe de la Dirección.

DE OTRAS FUNCIONES DEL JEFE DE LA DIRECCION DE SERVICIOS, PLANEAMIENTO

Y URBANISMO Y OBRAS PUBLICAS

Art. 96. Además corresponde al Jefe de la Dirección:

- 96.1 Emitir por escrito informes técnicos.
- 96.2. Extender con sus firmas certificados sobre asuntos de su competencia.
- 96.3. Elaborar el distributivo de funciones del personal a su mando.
- 96.4. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la dependencia a su cargo.
- 96.5. Elaborar con el Jefe de Personal, el cuadro de vacaciones del personal de la Dirección.
- 96.6. Asistir a las sesiones del Concejo o de las comisiones cuando sea convocado.
- 96.7. Asesorar al Concejo o al Alcalde en materia de su competencia.
- 96.8. Solicitar al Alcalde la imposición de sanciones al personal a su cargo.
- 96.9. Las que disponga las leyes, ordenanzas, reglamentos, el Concejo o el Alcalde.

CAPITULO XI

DEL JEFE DE UNIDAD DE AGUA Y ALCANTARILLADO

Art. 97. El Jefe de la Unidad de Agua y Alcantarillado será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde de acuerdo a la ley.

Art. 98. El inmediato superior jerárquico del Jefe de la Unidad de Agua y Alcantarillado será el Jefe de la dirección, pero mantendrá total autonomía en cuanto al juzgamiento de los infractores a las leyes u ordenanzas y en general a la aplicación de la justicia.

Art. 99. En ausencia temporal del Jefe de la Unidad de Agua y Alcantarillado le subrogará en las funciones el empleado que designe el Alcalde del Concejo.

Art. 100. Son deberes y atribuciones del Jefe de la Unidad de Agua y Alcantarillado:

- 100.1. El suministro de agua en las mejores condiciones sanitarias y de potabilidad.
- 100.2. Mantenimiento y ampliaciones necesarias de los sistemas de agua y alcantarillado por la ciudad y sus parroquias rurales.
- 100.3. Investigación y estudio de fuentes de provisión de agua. La unidad solicitará al I. Concejo la adjudicación de los que fueren o pudieren ser aprovechadas en el futuro.
- 100.4. Organizar las dependencias técnicas y administrativas necesarias para su funcionamiento; el control y supervisión del personal, su

capacitación y vigilancia de la correcta ejecución de las labores.

- 100.5. Prestar a los usuarios y clientes en general los servicios que requieren para las instalaciones o reparaciones. Suministrar a los particulares previa aprobación del Concejo, los materiales necesarios para sus instalaciones, pudiendo para el efecto establecer almacenes especiales y dictar los reglamentos operativos que fueren necesarios.
- 100.6. Imponer los usuarios morosos en dos o más períodos por el pago de consumo de agua y de acuerdo a la ordenanza respectiva las sanciones tipificadas en ella e informar al Alcalde para los fines pertinentes. Proceder a la reinstalación de servicio previo el pago de lo adeudado y cobrar los derechos de reconexión que señala la correspondiente tarifa. En casos de fraude la unidad denunciará al Comisario Municipal para fines de juzgamiento y sanción al infractor.
- 100.7. Solicitar se cancele deudas que contrajeren la unidad en cumplimiento a sus fines y objetivos.
- 100.8. Solicitar al Concejo el estudio y elaboración de proyectos para nuevas obras de alcantarillado y agua.
- 100.9. Imponer a través de la autoridad competente a los usuarios y beneficiarios que no abonaren la instalación o prestación del servicio de agua y alcantarillado, las sanciones señaladas en la respectiva ordenanza e informar al Alcalde para los fines pertinentes.
- 100.10. Vigilar el uso que se haga del servicio público de alcantarillado, agua, y sancionar a contraventores. Supervisar el estudio y aplicación de costos y servicios de tarifas y la ejecución de conexiones domiciliarias.

CAPITULO XII

DEL JEFE DE SANEAMIENTO AMBIENTAL

Art. 101. El Jefe de Saneamiento Ambiental, Asistencia Social, será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde del Concejo, de acuerdo con la ley. Deberá poseer experiencia en lo posible ser profesional a nivel universitario.

Art. 102. El inmediato superior jerárquico del Jefe de Saneamiento Ambiental, Asistencia Social, Justicia y Policía, será el Alcalde del Concejo y ante él responderá del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 103. Bajo su dirección funcionarán las distintas dependencias que integran la Dirección de Saneamiento Ambiental, Asistencia Social, Justicia y Policía.

Art. 104. En ausencia temporal del Director de esta unidad, le subrogará en sus funciones, el empleado que designe el Alcalde.

Art. 105. Son deberes y atribuciones del Jefe de Saneamiento Ambiental, los determinados en el Art. 92 de este reglamento,

los del Art. 189 de la Ley de Régimen Municipal y además los siguientes:

- 105.1. Extender certificados de salud.
- 105.2. Extender permisos sanitarios.
- 105.3. Dictar normas para el expendio de alimentos y bebidas.
- 105.4. Vigilar la correcta administración de los mercados, camales y cementerios.
- 105.5. Supervisar el trabajo del personal de aseo de calles.
- 105.6. Elaborar planes de trabajo.
- 105.7. Organizar y dictar normas para la utilización de mercados y cementerios.
- 105.8. Elaborar proyectos de ordenanzas en materia de su competencia.
- 105.9. Disponer clausura de locales y establecimientos que infrinjan la ley, ordenanza dentro de su competencia.
- 105.10. Coordinar y/o elaborar con otras instituciones o autoridades para el fiel cumplimiento de sus funciones.

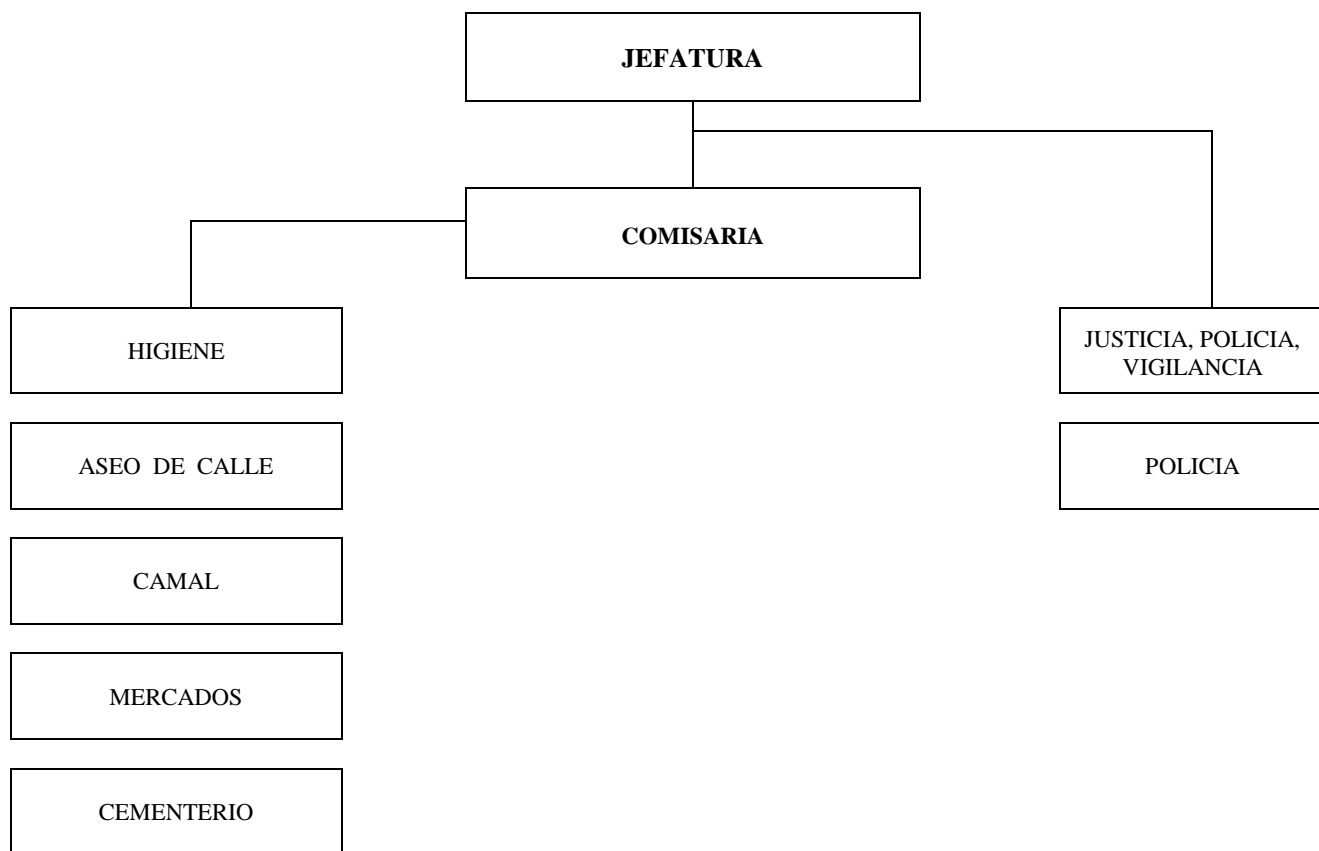
- 105.11. Elaborar el distributivo de funciones del personal a su mando y ponerlo a consideración del Alcalde para su aprobación.
- 105.12. Elaborar con el Jefe de Personal el cuadro de vacaciones del personal de la Dirección. Asistir a las sesiones de Concejo o de las comisiones cuando sea convocado.
- 105.13. Asesorar al Concejo o al Alcalde en materia de su competencia
- 105.14. Las que disponga las leyes y ordenanzas, el Concejo o el Alcalde.

CAPITULO XIII

DE HIGIENE, JUSTICIA Y POLICIA DE LA JEFATURA

Art. 106. En esta materia, es competencia de la administración municipal lo determinado en el Título III, Capítulo 1, párrafos 4 y 7, Arts. 164 y 167 de la Ley de Régimen Municipal.

Art. 107. Se regirá por el siguiente organigrama estructural:



DE LA COMISARIA MUNICIPAL

DEL COMISARIO MUNICIPAL

Art. 108. El Comisario Municipal, será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde de acuerdo con la ley.

Art. 109. El inmediato superior jerárquico del Comisario será el Jefe de la Dirección, pero mantendrá total autonomía en cuanto al juzgamiento de los infractores a las leyes u ordenanzas y en general a la aplicación de la justicia.

Art. 110. En ausencia temporal del Comisario, le subrogará en las funciones el empleado que designe el Alcalde del Concejo.

Art. 111. Son deberes y atribuciones del Comisario Municipal:

- 111.1. Cumplir y hacer cumplir las leyes y ordenanzas.
- 111.2. Distribuir y controlar el trabajo.
- 111.3. Distribuir y controlar el trabajo del personal de aseo de calles, plazas, parques, mercados, etc.
- 111.4. Cumplir con la imposición de sanciones solicitadas por los funcionarios municipales competentes.
- 111.5. Coordinar y/o colaborar con otras instituciones.
- 111.6. Efectuar un estricto control de pesas y medidas.
- 111.7. Colaborar con el control de patentes municipales.
- 111.8. Regular el funcionamiento en que se prestan espectáculos públicos, cumplan con las regulaciones de higiene y salubridad.
- 111.9. Receptar denuncias por escrito de infracciones cometidas en contra de las leyes, ordenanzas y más disposiciones municipales.
- 111.10. Atender conflictos entre vecinos en materia de competencia municipal.
- 111.11. Juzgar las infracciones cometidas en contra de las leyes, ordenanzas y más disposiciones municipales.
- 111.12. Controlar el faenamiento y entrega de carnes.
- 111.13. Las que disponga el Director.

DEL SECRETARIO DE LA COMISARIA MUNICIPAL

Art. 112. El Secretario de la Comisaría será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde, de acuerdo con la ley.

Art. 113. El inmediato superior jerárquico del Secretario de la Comisaría Municipal, será el Comisario Municipal.

Art. 114. En ausencia temporal del Secretario de la Comisaría, le subrogará el empleado que designe el Alcalde.

Art. 115. Son funciones y deberes del Secretario de la Comisaría Municipal:

- 115.1. Dar fe con su firma a las actas de juzgamiento.
- 115.2. Mantener ordenado y actualizado el archivo.

115.3. Mecanografiar la correspondencia.

115.4. Extender citaciones, órdenes de detención o de libertad según disponga el Comisario.

DE LA POLICIA MUNICIPAL

DE LAS FUNCIONES EN GENERAL

Art. 116. La Policía Municipal del Cantón Pedro Carbo, es la institución encargada de cumplir y hacer cumplir las ordenanzas, reglamentos, leyes especiales y las disposiciones de las autoridades municipales competentes, en aspectos relacionados con la higiene, el ornato, el orden, seguridad, tarifas y horarios en los espectáculos públicos, la conservación y buen mantenimiento de plazas y jardines, y en general de los bienes y servicios.

Art. 117. Para el debido cumplimiento de sus fines y funciones, la Policía Municipal está obligada.

EN MATERIA DE HIGIENE:

- 117.1. Impedir que se arrojen basuras, cortezas, aguas servidas o inmundicias en las vías públicas.
- 117.2. A obligar a los habitantes a hacer uso del servicio municipal de recolección de basura, y conservarla, mientras tanto, en los tarros apropiados para el objeto.
- 117.3. A intervenir para que los dueños de casa den a sus inquilinos libre acceso a los servicios de agua potable e higiénicos, así como no hayan animales domésticos o aves de corral en las habitaciones, tiendas o talleres.
- 117.4. A impedir que se satisfagan las necesidades corporales en la vía pública, parques, espacios vacíos, etc.
- 117.5. A intervenir para que los canales de aguas servidas desagüen en la respectiva canalización y no en la vía pública o predios vecinos.
- 117.6. A informar a las correspondientes autoridades municipales acerca de toda acumulación de basura causada por los dueños de casa, inquilinos, etc.
- 117.7. A cuidar la buena presentación y manipuleo higiénico de los artículos alimenticios que se expenden al público, así como el aseo de los vendedores exigiéndoles el uso de gorros, delantales, etc.
- 117.8. A colaborar con el control de barrido de las calles y la respectiva autorización legal.
- 117.9. A impedir las ventas ambulantes que no tuvieren la respectiva autorización legal.
- 117.10. A impedir el expendio de alimentos en lugares antihigiénicos.

EN MATERIA DE ORNARTO:

- 117.11. A impedir que cause daño o destrucción de los prados, árboles, plantas, etc., de los parterres, parques, jardines públicos y piletas ornamentales.
- 117.12. Elaborar compras de equipos y materiales.
- 117.13. A impedir que se manchen de cualquier modo los monumentos públicos o las paredes de los edificios.
- 117.14. A exigir que los carteles, avisos y propagandas en general, se coloquen en los lugares señalados para el objetivo.
- 117.15. A impedir que los establecimientos comerciales y talleres, mecánicas ocupen la vía pública o aceras para su trabajo.

EN MATERIA DE SERVICIOS MUNICIPALES:

- 117.16. A colaborar con las autoridades de policía de la República en el control de los precios fijados por la Superintendencia de Precios o quien hiciera sus veces.
- 117.17. A impedir la destrucción, daños o sustracción de pavimentos, tubería, llaves de agua, buzones, tapas de canalización, postes, focos de alumbrado público, baños, lavandería, servicios higiénicos, recolectores de basura y más instalaciones de servicio público, y además, exigir a los usuarios los utilicen racionalmente.
- 117.18. A informar acerca de todo el daño o deficiencia que observe en las instalaciones municipales de servicios públicos.
- 117.19. A conducir al camal municipal a los animales que estuvieren vagando en las vías públicas, espacios verdes, etc.

EN MATERIA DE ESPECTACULOS PUBLICOS:

- 117.20. A controlar la propaganda de los espectáculos públicos.
- 117.21. A inspeccionar el estado higiénico de las salas de espectáculos públicos.
- 117.22. A exigir que los servicios higiénicos se mantengan limpios y en perfecto estado de funcionamiento.
- 117.23. A impedir estrictamente que se filme dentro de las salas cerradas de espectáculos públicos.
- 117.24. A exigir que el aviso de los precios de las localidades se los coloque en lugar visible, e impedir la reventa de boletos, así como, también el control de precios establecidos para la venta de artículos alimenticios en el interior de los locales de espectáculos públicos.
- 117.25. A controlar que el número de boletos vendidos no sea mayor a la capacidad establecida por las autoridades competentes.
- 117.26. A vigilar que los porteros introduzcan en la ánfora los boletos que cada espectador entregue a su

ingreso y presencia su recuento para efectos del cobro de impuestos.

Art. 118. Para el mejor cumplimiento de sus funciones, la Policía Municipal está obligada a mantener la más estrecha colaboración con las dependencias fiscales y municipales, especialmente con la Dirección de Saneamiento Ambiental, además colaborará con la Policía Nacional, Cruz Roja, Cuerpo de Bomberos, y otras instituciones; en caso de siniestros, catástrofes y campañas de beneficio social para la comunidad.

Art. 119. La Policía Municipal, de acuerdo con las disposiciones del Código de Salud y la Ordenanza Municipal de Salud, puede conducir detenida para su juzgamiento por el correspondiente Comisario Municipal, a cualquier persona que fuera sorprendida en infracción infraganti de algunas de las ordenanzas o disposiciones municipales.

Art. 120. Los miembros de la Policía Municipal elevarán a sus superiores los partes por escrito, relativo a cualquier infracción, ocultaciones y aprehensiones que mandaren los comisarios municipales.

CAPITULO XIV

DEL MEDICO VETERINARIO O ZOOTECNISTA

Art. 121. El Médico Veterinario o Zootécnista, será un empleado de libre nombramiento y remoción del Alcalde de acuerdo con la ley.

Art. 122. El inmediato superior jerárquico del Médico Veterinario, será el Alcalde y ante él responderá del cumplimiento de sus deberes y atribuciones.

Art. 123. En ausencia temporal del Médico Veterinario, le subrogará en las funciones el empleado que designe el Alcalde del Concejo.

Art. 124. Son deberes y atribuciones del Médico Veterinario:

- 124.1. Supervisar la realización de campañas sanitarias de prevención y curación, así como programas de extensión y educación pecuaria.
- 124.2. Atender consultas sobre aspectos sanitarios y producción animal.
- 124.3. Puede corresponderle presentar asistencia técnica y atención de consultas de misiones o de técnicos extranjeros, efectuar labores de extensión pecuaria, exámenes bacteriológicos, parasitológico y otros.
- 124.4. Organizar y supervisar el funcionamiento de todo el camal municipal.
- 124.5. Realizar exámenes antes y posteriormente, de todo el ganado mayor y menor sacrificados en el camal municipal, decomisando todo aquello que no sea apto para el consumo humano.

- 124.6. Elaborar partes diarios de todas las actividades realizadas en el camal y remitirlas al Comisario Municipal.
- 124.7. Supervigilar el cobro de las tasas de faenamiento.
- 124.8. Mantener estadísticas del ganado mayor y menor faenados en el camal.
- 124.9. Supervisar el ingreso y permanencia de los funcionarios que laboran en el camal mediante una hoja diaria de control, comunicando al Jefe de Personal las novedades detectadas.
- 124.10. Elaborar informes mensuales de faenamiento para remitirlos al Ministerio de Agricultura y Ganadería.
- 124.11. Mantener estadísticas de animales y vísceras decomisadas por no ser aptas para el consumo humano.
- 124.12. Lo que disponga el Sr. Alcalde y el Comisario Municipal.

DE LA ROTACION DE LAS FUNCIONES

Art. 125. El personal podrá ser destinado, administrativamente, a prestar servicios en otra dependencia municipal solo por disposición del Alcalde.

Art. 126. La rotación de funciones en ningún caso afectará a la remuneración y más beneficios de ley a que tenga derecho el empleado.

Art. 127. La rotación de funciones, solo se producirá cuando las exigencias del servicio así lo requieran y los recursos humanos disponibles lo permitan.

CAPITULO XV

DE LAS JERARQUIAS ADMINISTRATIVAS

Art. 128. El orden jerárquico de la Municipalidad de Pedro Carbo será:

- 128.1. Alcalde del cantón.
- 128.2. Jefe de la Dirección
- 128.3. Jefe de la Sección
- 128.4. Personal de empleados.

Art. 129. El ordenamiento jerárquico determinado en el artículo anterior, se someterá todo el personal para presentar reclamaciones, solicitudes, denuncias y otros.

Art. 130. Cuando un empleado ha presentado reclamación, solicitud, denuncias, etc., y no ha recibido atención a su planteamiento por parte del superior jerárquico inmediato, en el plazo de tres días, podrá acudir ante el siguiente grado superior jerárquico.

Art. 131. Para mantener un adecuado ordenamiento jerárquico toda disposición u orden administrativo o sanción, solo podrá darse entre el personal de una misma unidad administrativa. La misma que le hará conocer al Jefe de Personal para su ejecución.

Art. 132. Cuando por necesidad de servicio requieren emitirse disposiciones y órdenes de trabajo al personal de otra unidad, ésta deberá darse a nivel de Jefe de Dirección, quienes dispondrán lo pertinente al personal a su mando.

DE LAS JORNADAS LABORABLES

Art. 133. El personal de la Municipalidad laborará cuarenta horas a la semana, dividida en jornadas de ocho horas diarias, y con el siguiente horario; por las mañanas de ocho horas a doce horas treinta; por las tardes de trece horas treinta a diez y siete horas de lunes a viernes.

Art. 134. Todo el personal deberá registrar el ingreso y la salida de las jornadas laborables, concediéndose de un período de gracia de hasta cinco minutos después de la hora de ingreso y solo hasta por dos veces a la semana.

Art. 135. La Municipalidad del Cantón Pedro Carbo con motivo del aniversario de cantonización designará, de entre sus servidores, al mejor servidor municipal.

Art. 136. La persona que resulte designada como el mejor empleado municipal, se hará acreedor a una bonificación igual a dos sueldos de los que esté percibiendo, un pergamino recordatorio y a una condecoración que hará imperecedera sus actividades dentro del Municipio, cuyo reconocimiento se lo otorgará en el Aniversario de Cantonización de Pedro Carbo.

Art. 137. En todo lo que no contemple el presente reglamento, se estará a lo que dispone la Ley de Régimen Municipal, la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y demás leyes conexas que regulen la actividad de los municipios.

Art. 138. DISPOSICION TRANSITORIA.- El Director de Obras Públicas Municipal, tendrá bajo su responsabilidad los deberes y atribuciones a lo concerniente a servicios públicos y planteamiento y urbanismo, hasta que el Ilustre Concejo Municipal de Pedro Carbo cuente con los recursos económicos permanentes y propios para la creación de estas directrices.

El presente reglamento entrará en vigencia inmediatamente de su aprobación por el I. Concejo Cantonal, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones de la Ilustre Municipalidad de Pedro Carbo, a los veintisiete días del mes de diciembre del año dos mil uno.

f.) Lcdo. David Vélez Plaza, Vicepresidente del I. Concejo Cantonal de Pedro Carbo.

f.) Sr. Oscar Pin Salazar, Secretario General.

CERTIFICO: Que la resolución precedente, la que aprueba la expedición del "REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON PEDRO CARBO", fue discutida y aprobada unánimemente por el Ilustre Concejo Cantonal de Pedro Carbo, en sesión ordinaria de fecha veintisiete de diciembre del año dos mil uno.

Pedro Carbo, 27 de diciembre del 2001.

f.) Oscar Pin Salazar, Secretario General.

De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral, 34; 126; 127; 133 y 134 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono favorablemente el REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL y ordeno la promulgación por cualquiera de las formas determinadas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial.

Pedro Carbo, 28 de diciembre del 2001.

f.) Lcdo. Víctor E. Jaramillo Donoso, Alcalde del cantón Pedro Carbo.

Sancionó y ordenó su promulgación del Reglamento Orgánico y Funcional por cualquiera de las formas establecidas en el Art. 133 de la Ley de Régimen Municipal, así como en el Registro Oficial, el Sr. Lcdo. Víctor E. Jaramillo Donoso, Alcalde de la Ilustre Municipalidad del Cantón Pedro Carbo.

Pedro Carbo, 28 de diciembre del 2001.

f.) Oscar Pin Salazar, Secretario General.

CERTIFICO: Que es fiel copia del original que reposa en el archivo de la Secretaría del I. Municipio del Cantón Pedro Carbo, al que me remito en caso necesario.

I. Municipalidad del Cantón Pedro Carbo.

f.) Oscar I. Pin Salazar, Secretario General.

GLOSARIO ADMINISTRATIVO

Art. 139. Se adopta el siguiente glosario administrativo técnico para uso interno de la Municipalidad:

ACTIVIDAD: Conjunto de tareas específicas que se realizan en cumplimiento de los procedimientos de trabajo.

AMBITO DE CONTROL: Principio que determina el número de subalternos que se puede supervisar adecuadamente.

ADIESTRAMIENTO INICIAL: Es la capacitación que recibe el empleado o trabajador nuevo para complementar sus conocimientos básicos.

ADIESTRAMIENTO POSTERIOR: Es la capacitación del personal en servicio, para perfeccionar en las materias incluidas en el adiestramiento y ayudarlo a promover y mejorar sus labores.

ADIESTRAMIENTO PREVIO: Es la capacitación que recibe una persona, antes de ingresar a la institución. Se incluye la información básica sobre los aspectos generales de la organización, plan de inducción, etc.

AUTORIDAD FORMAL: Derecho que tiene una persona por su nivel jerárquico, a exigir de otra el cumplimiento responsable de los deberes asignados en la condición de subordinado suyo.

AUTORIDAD TÉCNICA O FUNCIONAL: Es la adquirida por el conocimiento o la habilidad de cualquier campo del saber intelectual o manual.

CONTROL: Sistema que permite conocer las realizaciones comparadas con las metas y planes, establecer normas de autoevaluación y tomar la acción correctiva que se considere más adecuada.

CONTROL ADMINISTRATIVO: Cumplimiento de normas administrativas.

COORDINACION: Proceso integrado que ajusta las diferentes partes de la Municipalidad para que funcionen armónicamente y sin fricciones.

DELEGACION: Acto bilateral, mediante el cual el supervisor o superior jerárquico, confiere deberes y responsabilidades a un subalterno. En algunos casos, le da la autorización o autoridad que necesita para desempeñar tales funciones cuando tiene que trabajar con otras personas bajo su mando. (La autoridad se delega y la responsabilidad se asume).

DIVISION DE TRABAJO: Método de asignar parte de los deberes propios a otros, estableciendo áreas o dependencias de trabajo. La división se efectúa en el tamaño que permita una adecuada administración.

FUNCION: Conjunto de actividades que se realiza por disposición expresa o mandato de la ley, norma, reglamento o manuales, que regula el cumplimiento de las mismas por parte de una dependencia técnica o administrativa o por un funcionario o empleado.

MANDO: Autoridad compulsiva para requerir acción de los subalternos inmediatos.

MANUALES ADMINISTRATIVOS: Conjunto de normas que regulan los procedimientos y metodologías de trabajo.

MANUAL ORGANICO FUNCIONAL: Conjunto de informes sobre las labores a cumplir por cada dependencia de la institución y la clase de relaciones entre ellas.

MODERNIZACION ADMINISTRATIVA: Transformación completa de los obstáculos estructurales y procesales administrativos y de actitudes humanas limitadas que existen para tener administración eficiente.

OBJETIVO: Aplicación de las políticas generales y específicas, emanadas de los órganos superiores para ser ejecutados por los niveles correspondientes, mediante el empleo de normas técnicas, procedimientos, mecanismos e instructivos que permitan lograr consecución de las mismas, en coordinación con las responsabilidades y atribuciones orgánicas que competen a cada dependencia. (Movilización de recursos y energías hacia una dirección concreta y factible).

ORGANIZACION: Estructura orgánica, definida, integrada por varias dependencias componentes de un organismo administrativo, que guardan relación entre sí, así como la forma en que están repartidas las actividades entre sus respectivas áreas de trabajo.

REGLAMENTO ORGANICO Y FUNCIONAL: Acto complementario de la ley. Determina normativamente la estructura orgánica de la institución y su funcionalidad, asignado de manera directiva niveles de autoridad y jerarquía, así como las responsabilidades inherentes a cada dependencia

y consecuentemente a sus respectivas funciones y a las relaciones formales dentro de la organización.

TAREA: Conjunto de obras que deben hacerse por obligación en tiempo inmediato y determinado.

SISTEMATIZACION: Acción y efecto de reducir las actividades de la institución a sistemas racionales de trabajo.

UNIFORMIDAD: Establecimiento apriorístico de las normas de actuación con fines de medición.

ORGANICO ESTRUCTURAL DEL ILUSTRE MUNICIPIO DE PEDRO CARBO

